



FACULTAD DE DERECHO

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO**

TESIS

**TIPIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL PROPIA DE LA PERSONA JURÍDICA
COMO SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS DE
APLICACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS
ACCESORIAS**

**TESIS PARA OPTAR POR EL TITULO PROFESIONAL
DE AGOGADO**

Autor:

Bach. Lanegra Llaguento Marcos Octavio.

Asesor:

Dr. Mendiburu Rojas Augusto Franklin

Línea de Investigación :

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2019

**TIPIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PROPIA DE LA
PERSONA JURÍDICA COMO SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS DE
APLICACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS ACCESORIAS.**

A desarrollarse como tesis para optar el Título Profesional de Abogado.

Dr. Mendiburu Rojas, Augusto Franklin
Asesor Metodológico

Mg. Elena Cecilia Arevalo Infante
PRESIDENTE

Mg. Rosa Elizabeth Delgado Fernández
SECRETARIO

Mg Fátima del Carmen Perez Burga
VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado para mis padres por su constante apoyo incondicional en esta travesía, a mi abuela que en paz descansa quien formo mi visión de vida y a mi tía Jesús por siempre creer en mí.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a mi familia por el apoyo constante dentro de la elaboración del presente trabajo, sin ellos quizás este camino hubiese sido un poco más complejo, a mis docentes universitarios, en especial al Dr. Jorge Cabrejos, sin sus sabios consejos a lo largo de la vida universitaria no hubiese podido encontrar el camino que me llevara a amar tanto mi carrera y al asesor metodológico por la paciencia y guía brindada.

RESUMEN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas solo puede fundamentarse mediante el desarrollo de una culpabilidad propia de las personas jurídicas que corresponda con sus particularidades. Negar tal posibilidad porque las personas jurídica no tiene existencia humana, constituye negar el panorama social. Esta culpabilidad de la persona jurídica añade el autor alcanza una individualidad derivada de su capacidad de auto organización y desarrolla intereses que responden a caracteres sociales ajenos a los de sus órganos incluyendo claro está a sus representantes y socios.

En el contexto actual, donde existe una delgada línea que separa la criminalidad empresarial de la criminalidad organizada, resulta fundamental contar con mecanismos premiales idóneas para que las personas jurídicas, en el curso del proceso penal, puedan colaborar con la investigación tratándose de delitos graves relativos al crimen organizado, corrupción y lavado de activos; a fin de buscar la identificación de los autores, la recuperación de la ganancias ilícitamente obtenidas, así como para la reparación del daño.

Palabras clave: persona jurídica, responsabilidad penal , consecuencias accesorias

ABSTRAC

The criminal liability of legal persons can only be based on the development of a guilt characteristic of legal persons that corresponds to their particularities. Denying such a possibility because legal persons have no human existence, constitutes denying the social landscape. This guilt of the legal entity adds the author reaches an individuality derived from his capacity for self-organization and develops social interests outside those of its bodies, representatives and partners.

In the current context, where there is a thin line that separates business crime from organized crime, it is essential to have suitable pre-legal mechanisms so that legal persons, in the course of criminal proceedings, can collaborate with the investigation in the case of serious crimes. organized crime, corruption and money laundering; in order to seek the identification of the authors, the recovery of the illicitly obtained gains, as well as for the repair of the damage.

Keywords: *legal person, criminal responsibility*

INDICE

I.	INTRODUCCION	1
1.1.	Realidad problemática	4
1.2.	Antecedentes de Estudio	8
1.3.	Teorías Relacionadas al tema	15
1.3.1	CAPITULO I : Modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas	15
1.3.1.1.	En el derecho romano clásico	15
1.3.1.2.	Derecho medieval y derecho canónico	15
1.3.1.3.	Modelo de transferencia	17
1.3.1.4.	Modelo de identificación o alter ego	17
1.3.1.5.	Modelo del Hecho propio	18
1.3.1.6.	Persona jurídica y garantismo penal.	19
1.3.1.7.	Emplazamiento de las personas jurídicas	20
1.3.1.8.	Personas jurídicas como sujeto pasivo del proceso	20
1.3.1.9.	La persona jurídica en el proceso penal	20
1.3.1.10.	Partes procesales y objeto de emplazamiento	21
1.3.1.11.	Teoría que aceptan a la persona jurídica	22
1.3.1.12.	Teoría tridimensional. La visión de la doctrina peruana sobre la personalidad jurídica	23
1.3.1.13.	Oportunidad y tramitación de emplazamiento	25
1.3.1.14.	Contenido de la solicitud fiscal	25
1.3.1.15.	Representación procesal de la persona jurídica	25

1.3.1.16.	Derechos y garantías de las personas jurídicas _____	25
1.3.1.17.	Situación especial de contumacia _____	26
1.3.1.18.	Proceso penal y personas jurídicas: criterios operativos _____	26
1.3.2	CAPITULO II : Los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias de la _____	26
1.3.2.1	La persona jurídica y consecuencias accesorias en función al acuerdo plenario N° 7-2009/CJ-116 _____	26
1.3.2.2	Aplicación de consecuencias accesorias _____	28
1.3.2.3	¿Por qué no se aplican las consecuencias accesorias? _____	29
1.3.2.4	Consecuencias accesorias: referencia normativa _____	31
1.3.2.5	Antecedentes del artículo 105 del Código Penal _____	32
1.3.2.6	Consecuencias accesorias: sanciones penales especiales _____	32
1.3.2.7	Naturaleza de las consecuencias accesorias _____	33
1.3.2.8	Medidas aplicables a las personas jurídicas _____	34
1.3.2.9	Requisitos de aplicación _____	34
1.3.2.10	Características y funciones _____	34
1.3.2.11	Clausura de locales _____	35
1.3.2.12	Disolución de la persona jurídica _____	35
1.3.2.13	Suspensión de actividades _____	35
1.3.2.14	Prohibición de realizar actividades futuras _____	35
1.3.2.15	¿Cómo se aplican las consecuencias accesorias? _____	36
1.3.2.16	Criterios de aplicación _____	36
1.3.2.17	Consecuencias accesorias y proporcionalidad _____	36
1.3.2.18	Salvaguardas a favor de terceros _____	37
1.3.2.19	Consecuencias accesorias: ámbito procesal _____	37

1.3.2.20	Consecuencias accesorias: legislación extranjera _____	38
1.3.2.21	Consecuencias accesorias: problemas de aplicación _____	38
1.3.2.22	Análisis dogmático del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116 _____	38
1.3.2.22.1	Cuestiones preliminares _____	38
1.3.2.22.2	Consecuencias Accesorias _____	43
1.3.2.23	Análisis del acuerdo plenario n° 7-2009/cj-116. _____	44
1.3.2.24	Aplicación del acuerdo plenario n.º 7-2009/cj-116, a la ley n.º 30424 y su ampliación de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas dada mediante el decreto legislativo n° 1352. _____	49
1.3.3.	Principios _____	52
1.3.4.	Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho comparado	53
1.3.4.1.	Derecho Alemán _____	53
1.3.4.2.	Derecho Italiano _____	55
1.3.4.3.	Derecho Francés _____	55
1.3.4.4.	Derecho Anglosajón _____	56
1.4.	Formulación del problema _____	57
1.5.	Justificación e importancia del estudio _____	57
1.6.	Limitaciones _____	58
1.7.	Hipótesis _____	59
1.8.	Objetivos _____	59
1.8.1.	General _____	59
1.8.2.	Específico _____	59
II.	MATERIAL T MÉTODO _____	59
2.1	Tipo y Diseño de Investigación. _____	60
	Tipo: Descriptivo _____	60

2.2	Población y muestra.	61
2.2.1	Población	61
2.2.2	Muestra	61
2.3.	Variables, Operacionalización.	62
2.4	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos , validez y confiabilidad	64
2.4.2	Análisis Documental	64
2.5	Procedimientos de análisis de datos.	64
	Forma de análisis de las informaciones	64
2.6	Criterios éticos.	65
III.	RESULTADOS	68
3.1.	Resultados en tablas y figuras	68
3.2.	Discusión de resultados	77
3.3.	Aporte científico	85
	REFERENCIAS	89

Índice de tablas

Tabla 1: Implementación de la Responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	68
Tabla 2: Responsabilidad accesoria.....	69
Tabla 3: Nuevas formas para delinquir.....	70
Tabla 4: Aplicación de las consecuencias accesoria.....	71
Tabla 5: Proyecto Legislativo.....	72
Tabla 6: Mala incorporación de consecuencias accesorias.....	72
Tabla 7: Reconocimiento de las consecuencias accesoria.....	73
Tabla 8: Art. 105 del Código Penal.....	74
Tabla 9: Solución a la criminalidad empresarial.....	75
Tabla 10: Prevención del delito.....	76

Índice de figuras

Figura 1: ¿Considera usted que en el derecho penal peruano no debe implementar la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?.....	68
Figura 2: ¿Considera que la responsabilidad accesoria de la persona jurídica en su creación ignoró la teoría tridimensional del derecho?.....	69
Figura 3: ¿Cree usted que el estado cuenta en la actualidad con una política criminal acorde a las nuevas formas de organizarse para delinquir de las personas jurídicas? 70	
Figura 4: ¿Cree usted que son aplicadas en la realidad las consecuencias accesorias de las personas jurídicas?.....	71
Figura 5: ¿Cree usted que es buena la iniciativa del proyecto legislativo, referente a la incorporación de esta figura en la normativa penal para prevenir la criminalidad empresarial?.....	72
Figura 6: ¿El estado peruano hizo mal en incorporar las consecuencias accesorias de personas jurídicas en el código penal?.....	73
Figura 7: ¿Reconocer a las consecuencias accesorias de personas jurídicas como verdaderas penas podría ser la solución a la inaplicación de estas normas?.....	74

Figura 8: ¿Cree que lo estipulado en el art. 105 del código penal lejos de ser consecuencias accesorias son verdaderas penas destinadas a la persona jurídica? ...	75
Figura 9: ¿Soluciona la problemática de la criminalidad empresarial las consecuencias accesorias de la persona jurídica?	76
Figura 10: ¿Considera usted que la persona jurídica puede prevenir dentro de su organización la comisión de delitos?	77

I. INTRODUCCION

En la presente investigación en relación a la tipificación de la responsabilidad penal propia de la persona jurídica como solución a los problemas de aplicación de sus consecuencias accesorias, por lo que en la nuestra sociedad actual se evidencia constante que entes colectivos llamados personas jurídicas, dentro de la comisión de un ilícito penal, de cualquier aspecto, donde hay vacío legal en nuestra legislación y fracasa nuestro ordenamiento jurídico, cuando teniendo conocimiento del hecho delictivo, no se puede responsabilizar o individualizar el grado de participación y la correspondiente pena que serían plausibles los responsables, permitiendo a los distintas personas naturales que forman parte de este ente colectivo poder escapar de la persecución penal de los ilícitos cometidos.

Por lo que la investigación sitúa su problemática en que es necesario instaurar una legislación adecuada a la realidad peruana, acorde con una dogmática penal actual y política criminal, firme para la adopción de una nueva teoría para la responsabilidad de las personas jurídicas o flexibilizar los institutos ya existentes, resulta indispensable para contar con mecanismos que evolucionen con la criminología empresarial, que hoy en día es inseparable de la figura de la persona jurídica, muy por el contrario de lo que sostienen los pensadores europeos continentales.

Teniendo como algunos antecedentes (Herrero, 2018), en su artículo denominado “Responsabilidad penal de personas jurídicas”, publicado en Santiago del Estero Argentina, 2018, señala en su conclusión que:

Por todos los argumentos vertidos, tanto a favor como en contra del sostén de la responsabilidad penal de la persona jurídica, me corresponde emitir una opinión en alguno de ambos sentidos y debo optar por la negativa, ya que como bien se ha expuesto el sustento de la teoría del delito es la acción y ésta solamente puede ser realizada por personas físicas, y partiendo de esa simple premisa, deviene en abstracto todo otro tratamiento atinente a la culpabilidad, tipicidad, punibilidad, etc.(p.23). Y al autor (Mazuelos, 2011), en su obra denominada “La

responsabilidad de las personas jurídicas: La culpabilidad”, publicada por la Universidad San Martín de Porres, 2011, en forma de conclusión menciona lo siguiente:

La persona jurídica es sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel. La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley (Art. 77° del Código Civil). Nuestra legislación penal se mantiene aún, al menos como regla general, en la tradición jurídica del principio *societas delinquere non potest*, la discusión doctrinal sobre la validez de este principio se ve constantemente renovada por la necesidad de aplicar medidas directamente a las personas jurídicas con la finalidad de hacer más efectiva la represión en el terreno económico. (p.43).

Y para que la investigación tenga éxito se planteó como objetivo general Tipificación del modelo de responsabilidad originaria de las empresas para solucionar los problemas de la aplicación de las consecuencias accesorias de las personas jurídicas y como objetivos específicos a Diagnosticar el estado actual de los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias de la persona jurídica en el Código Penal Peruano, Identificar los factores influyentes en los problemas de aplicación de la consecuencia accesoria de la persona jurídica en el Código Penal Peruano, Diseñar modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas para solucionar el Código Penal Peruano, Estimar los resultados que generara la implantación del modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas en los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias.

Cuya investigación en donde se justifica su importancia de instaurar una adecuada regulación de la norma, a la realidad peruana, acorde con una dogmática penal actual y política criminal, firme para la adopción de una nueva teoría para la responsabilidad de las personas jurídicas o flexibilizar los institutos ya existentes, resulta indispensable para contar con mecanismos premiales que nos permitan obtener información valiosa para los fines de la investigación y reparación del daño ocasionado.

Obteniendo como hipótesis, que la implantación del modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas para solucionar problemas de aplicación de las consecuencias accesorias de la persona jurídica en el Código Penal Peruano.

Por lo cual el tipo de investigación que se ajusta a la presente investigación es el tipo descriptivo con diseño mixto, la técnica de encuesta dirigida hacia jueces y fiscales del Distrito judicial de Lambayeque, asimismo por la Comunidad Jurídica representada por Abogados especialistas en derecho penal, con una muestra de 185 personas de la población y como instrumento el análisis de datos.

Se cierra el presente trabajo con las conclusiones de El reconocimiento del modelo de responsabilidad originaria de las empresas solucionara los problemas de la aplicación de las consecuencias accesorias de las personas jurídicas, y se ajustaría mejor a un sistema de responsabilidad penal, con lo que se logra, obtener un control del sistema empresarial respetando la libertad de empresa señalado en la Constitución política del Perú, y además habría un constante control de las actividades internas sobre las cuales estas se desarrollan, En el diagnóstico del estado actual de los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias de la persona jurídica en el Código Penal Peruano, se encontró que existe un falla de control jurídico que hace que la responsabilidad accesoria de la persona jurídica en su creación ignoro la teoría tridimensional del derecho, esto con respecto al hecho de para poder crear una normas, adema de que esta no establece criterios mínimos para poder tener encuesta como y cuando se deberían aplicar estas consecuencias, produciendo un vacío de parte de los operadores del derecho, Dentro de los factores más influyentes de los problemas de la aplicación de la consecuencia accesoria de la persona jurídica en el Código Penal Peruano, esta que el estado no cuenta en la actualidad con una política criminal acorde a las nuevas formas de organizarse para delinquir de las personas jurídicas, es así como la propuesta que presenta el presente trabajo busca ampararse en la criminalidad actual para tener sustento jurídico, Que dentro del modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas para solucionar el problema de la inaplicación de las consecuencias accesorias, se logran en sancionar toda conducta ilícita

realizada ya sea por la comisión u omisión de cualquier acción dentro del sistema empresarial, es decir no haber previsto el hecho dentro de la propia organización empresarial la cual fungiría de culpabilidad por lo cual tendría consecuencias legales, como es la responsabilidad penal de las personas jurídicas propiamente dicha, Dentro de los resultados que generara la implantación del modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas en los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias, esta que el estado peruano mal en incorporar las consecuencias accesorias de personas jurídicas en el código penal, con lo cual existe un difícil ara el control jurídico delas personas jurídicas.

1.1. Realidad problemática

En la actualidad, es constante observar dentro de nuestra realidad a entes colectivos llamados personas jurídicas, dentro de la comisión de un ilícito penal, ya sea de carácter tributario, ambiental o económico es ahí donde fracasa nuestro ordenamiento jurídico, cuando teniendo conocimiento del hecho delictivo, no se puede responsabilizar o individualizar el grado de participación y la correspondiente pena que serían plausibles los responsables, permitiendo a los distintas personas naturales que forman parte de este ente colectivo poder escapar de la persecución penal de los ilícitos cometidos.

Esto debido a la concepción dogmática penal de la persona jurídica y a lo que recoge nuestro código penal en cuanto a la aplicación de la pena , es así, como el derecho penal peruano recoge en el art. 27 del CP, el brocardo latino *societas delinquere non potest* o el actuar en nombre de otro, cuando señala:

El que actúa como órgano de representación autorizada de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.

Dejando así por sentado que las personas jurídicas no serían responsables penalmente o no tendrían capacidad delictiva, sino sus representantes; ello aunado

a que de acuerdo a la teoría del delito la responsabilidad penal, está diseñada para una persona natural, cuando se remite a la teoría de la acción, careciendo de ella por no tener una capacidad de decisión inherente a su naturaleza y de la culpabilidad este último como reprochabilidad de su conducta.

Autores entendidos con la dogmática penal económica que es el contexto en el que se desarrollan en su mayoría las personas jurídicas

Para Seelman (2002), hay dos caminos para justificar la necesidad de una sanción jurídica-penal a la empresa, uno de ellos consiste en definir “la sanción a la empresa” como medida esto es, como sanción del derecho criminal independiente de la culpabilidad a la que, por lo general, no le está unida un reproche ético-social. Como alternativa a la pena que presupone culpabilidad y a la medida, se recomienda también imponer penas de manera excepcional, sin los presupuestos de culpabilidad en caso de un “estado de necesidad preventivo”, cuando el hecho debía resultar provechoso para la empresa y existen defectos en las medidas de vigilancia. En este caso, el “estado de necesidad de bienes jurídicos” se coloca junto a la culpabilidad como un principio de legitimación alternativo y equivalente. No obstante, argumentar con el “estado de necesidad” para fundamentar sanciones penales de manera permanente, y cubriendo determinadas parcelas en un ámbito importante del derecho penal, debe parecer más bien una huida de la dogmática penal y más precisamente una asunción de una firme política criminal, para la adopción de una teoría del delito acorde con las exigencias, que nos permitan contar con herramientas idóneas que enfrenten la criminalidad organizada. (p. 52 -54)

La doctrina ha realizado la siguiente clasificación de modelos de responsabilidad de las personas jurídicas:

a. Modelo de transferencia

El modelo de responsabilidad por atribución a la persona jurídica parte de el supuesto que la comisión de un hecho delictivo cometido por una de las personas físicas integradas en su seno, normalmente por alguna de las que son partes sus órganos o la representan. Según el presente modelo, la responsabilidad

por este hecho delictivo se transfiere o pasa a ser parte de la responsabilidad de la persona jurídica, es decir, en la medida en que se considera que los actos de dichos órganos, en virtud de la relación funcional existente entre estos y aquella, son pues acciones que responde a esta última. Este modelo es el que ha sido recogido en el art. 27 del CP reseñado, en tanto son sus órganos de representación a quienes se les transfiere la responsabilidad penal de las personas jurídicas, bajo la figura del “actuar en lugar de otro”. (Silva, 2002, p, 161)

b. Modelo de responsabilidad por hecho propio o autorresponsabilidad

El modelo de responsabilidad por el hecho propio no funciona de la misma manera que es enfocada el modelo de transferencia a la persona jurídica de la responsabilidad de las personas naturales que integran la estructura organizativa de la empresa. Es una responsabilidad de estructura “anónima” o “desconocida” en cuanto a la intervención individual, aunque, de todos modos, resulta compatible con la atribución de responsabilidad individual a la persona o personas físicas que realizaren directamente la actuación delictiva. (Silva, 2002)

Para Laura Zúñiga (2013), este es el modelo que se debe seguir para declarar la responsabilidad penal de las empresas o personas jurídicas, en tanto como toda organización, con el paso del tiempo y con la complejidad de su organización desarrollan un proceso de auto conservación más de los sujetos que lo componen, como pueden ser políticas o culturas de empresas de carácter criminógeno. (p. 334, 335)

El proyecto del nuevo Código Penal incorporó la regulación de la responsabilidad autónoma de las personas jurídica en la sección VII del “Libro Primero-Parte General”, pero solo para el delito de cohecho activo internacional, el cual posteriormente fue tomado como una sanción administrativa en la Ley N.º 30424 *Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional*.

Apunta García Cavero (2008) que la responsabilidad penal de las personas jurídicas solo puede fundamentarse mediante el desarrollo de una culpabilidad propia de las personas jurídicas que corresponda con sus particularidades. Negar tal posibilidad porque las personas jurídicas no tienen existencia humana,

constituye negar el panorama social. Esta culpabilidad de la persona jurídica añade el autor alcanza una individualidad derivada de su capacidad de auto organización y desarrolla intereses de carácter social que no pertenecen o son ajenos a los de sus órganos, representantes y socios. (p. 47, 48)

Instaurar una legislación adecuada a la realidad peruana, acorde con una dogmática penal actual y política criminal, firme para la adopción de una nueva teoría para la responsabilidad de las personas jurídicas o flexibilizar los institutos ya existentes, resulta indispensable para contar con mecanismos que evolucionen con la criminología empresarial, que hoy en día es inseparable de la figura de la persona jurídica, muy por el contrario de lo que sostienen los pensadores europeos continentales

El maestro Hurtado Pozo (2016) señala que la elaboración y aplicación de un sistema de sanciones penales está fuertemente condicionada por la realidad social de cada país. Por esto no debe pretender la elaboración de un modelo ideal de código o de sistema de sanciones penales, sino más bien un modelo programático y flexible que pueda constituir una referencia para los legisladores nacionales, dentro de ellos, regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y añade que estas deben ser reguladas considerando la peculiar índole de su responsabilidad y las consecuencias que provocan respecto de sus miembros ajenos a la actividad delictuosa. (p. 923)

En la Ley N° 30424 *Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional*. Lo importante es que inicialmente planteaba en su art. 131 que: “La responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la individualización, investigación, juzgamiento y eventual condena de la persona física responsable del delito [...]”, superando de esta forma el *societas delinquere non potest*, el cual tiene como justificación que esta se basa en la introducción de modificaciones en los conceptos de acción y culpabilidad para entender que las conductas realizadas en nombre de la persona jurídica deben ser consideradas como acciones propias de la misma y que el reproche social que fundamenta la responsabilidad de la persona jurídica es la culpabilidad de la organización. Desde este punto de vista,

las personas jurídicas responden porque sus órganos o representantes no han tomado las suficientes medidas de cuidado que son necesarias para garantizar un negocio ordenado y no delictivo

1.2. Antecedentes de Estudio

Internacional

(Perez, 2013), en su tesis titulada, “Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas”, para optar el grado de doctor, en la Universidad de Murcia, 2013, menciona lo siguiente:

Considero que la instauración de la responsabilidad penal de la persona jurídica se debe solo a razones de política criminal. Buscar un amparo Constitucional a tal modelo de responsabilidad en base a exigencias derivadas de instrumentos internacionales, no resulta a mi juicio admisible dado que el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que cuando un Reglamento comunitario no contenga disposición específica alguna que prevea una sanción en caso de infracción o cuando remita a este respecto a las disposiciones nacionales, los Estados miembros conservarán una facultad discrecional en cuanto a la elección de las sanciones.

(Barbutto, 2013), en su tesis titulada " Responsabilidad de las personas jurídicas por grave vulneración de los derechos humanos” para optar el grado de Magister en Derecho, en la Universidad de Palermo, 2013, menciona en su primera conclusión:

El recorrido histórico nos muestra, en síntesis, que la necesidad de pensar un esquema de responsabilidad de las personas jurídicas es consecuencia de las problemáticas surgidas a raíz esquemas colectivos de acción y de su impacto en el espacio social en el que se originaron y en el que actúan. El primer paso para generar un marco propicio para la impunidad de las personas jurídicas es fruto de la íntima conexión que existió entre la dimensión espiritual y la gestión de los asuntos de Estado, donde solo quien pudiera responder ante Dios podía responder

ante el poder terreno. Esta premisa carece hoy de toda legitimidad para sostener un esquema de exclusión o limitación de los ámbitos de responsabilidad de las empresas. Sin perjuicio de que en la práctica los cuerpos colectivos respondían antes las estructuras de gobierno, lo que se sedimentó en el saber jurídico se resume en la frase *societas delinquere non potest* que sintetiza esta confusión del plano de lo regio y lo divino. (p.53).

(Herrero, 2018), en su artículo denominado “Responsabilidad penal de personas jurídicas”, publicado en Santiago del Estero Argentina, 2018, señala en su conclusión que:

Por todos los argumentos vertidos, tanto a favor como en contra del sostén de la responsabilidad penal de la persona jurídica, me corresponde emitir una opinión en alguno de ambos sentidos y debo optar por la negativa, ya que como bien se ha expuesto el sustento de la teoría del delito es la acción y ésta solamente puede ser realizada por personas físicas, y partiendo de esa simple premisa, deviene en abstracto todo otro tratamiento atinente a la culpabilidad, tipicidad, punibilidad, etc.(p.23).

(Gonzales, 2012), en su tesis titulada “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, para optar el título de abogado, en la Universidad de Granada, 2012, menciona lo siguiente:

La culpabilidad de la persona jurídica se concibe como una cultura corporativa de incumplimiento del derecho es decir, que la organización empresarial defectuosa obedezca a una cultura de incumplimiento del derecho. Los programas de compliance no organizan adecuadamente a la persona jurídica, sino que son expresión y proclamada de la persona jurídica de que quiere cumplir con el derecho y que, por lo tanto, no quiere en ninguna medida un defecto en su organización

Por lo anterior, solamente las personas jurídicas con un nivel de complejidad determinación pueden ser sujetos activos del delito de una organización empresarial defectuosa. En las pequeñas o sin complejidad bastara

el derecho penal individual para resolver el conflicto político criminal con suficiencia. (P.507-508).

(Arns, 2015), en su artículo denominado “Responsabilidad penal de la persona jurídica”, publicado en la revista Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla-México, 2015, señala:

En este actual modelo de sociedad no queda duda del papel que empresas y corporaciones vienen desempeñando. La Constitución Federal ha trazado nuevos caminos para el derecho penal, obligando a una reevaluación del dogma *societas delinquere non potest*, con la consecuente creación de un sistema propio para tratar de la imputación penal a las personas jurídicas. Cabe a nosotros, delante de esos nuevos desafíos, adecuar la orientación político criminal a la dogmática penal, pues considerar posible la responsabilizarían penal de las personas jurídicas nada más significa que conceder a los entes colectivos la idéntica importancia jurídica que la sociedad ya les concedió. (p.189).

(Guerrero, 2015), en su tesis titulada “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos Vinculados a la Actividad Financiera y Bancaria”, para optar el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, 2015, en sus conclusiones señala lo siguiente:

La tipificación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal debe motivar a las instituciones financieras a tomar medidas preventivas para impedir su sanción que puede llegar a la extinción o muerte de la institución. Es factible la aplicación de un Programa de Cumplimiento Legal y Responsabilidad Corporativa para el sector financiero y bancario; que funcione como un mecanismo de control interno para la Empresa, en este caso el Banco. El Programa Cumplimiento Legal y Responsabilidad Corporativa debe ser empleado como mecanismo preventivo y detector de conductas delictivas de funcionario y/o empelados de la persona jurídica del sector

financiero y bancario a fin de impedir que esta sea sancionada por actuaciones de los individuos.(p. 202-203).

(Herrera, 2018), en su artículo titulado “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, publicado en la revista Transparencia, España, 2018, señala en forma de conclusión.

La responsabilidad penal aplicada en el sistema español, ha servido para identificar a las personas jurídicas que se prestan para delinquir y ha creado conciencia de que las personas físicas deben actuar conforme a derecho porque siendo responsables o no, serán sancionadas es decir, aun siendo inocentes se les sancionara, siendo ese el objetivo (haz todo lo posible por evitar que en tu interior se comenten hechos delictivos, porque si no serás sancionada). (p.26).

Nacional

(Rodríguez, 2016), en su tesis titulada “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la informalidad financiera”, para optar el grado de Magister en Derecho Penal, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016, menciona en su cuarta conclusión que:

La plena capacidad que les reconoce la regulación administrativa a las personas jurídicas para actuar como intermediarios financieros debe ser trasladada al ámbito penal, a través de la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para el delito de instituciones financieras ilegales.(p.45).

(Arroyo, 2016), en su tesis titulada “Principios jurídicos doctrinarios que sustentan la punibilidad de los administradores de hecho de las personas jurídicas, para incluirlos en el artículo 27 del código penal peruano”, para optar el Título de Abogada, en la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, 2016, en su conclusión señala lo siguiente: El Artículo 27 del Código Penal, establece la punibilidad de la actuación en nombre de otro, como en el caso de una persona jurídica el que actúa como órgano de representación autorizado o como socio representante autorizado de una

sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero si en la representada. Pero la conducta delictiva de las personas jurídicas no solo es realizada por estos sujetos, sino que las empresas utilizan a los administrados de hecho y a los apoderados de dichas empresas a fin de evadir la responsabilidad penal, y a efectos de que la responsabilidad penal de estos no quede impune.

(Mazuelos, 2011), en su obra denominada “La responsabilidad de las personas jurídicas: La culpabilidad”, publicada por la Universidad San Martín de Porres, 2011, en forma de conclusión menciona lo siguiente:

La persona jurídica es sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel. La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley (Art. 77° del Código Civil). Nuestra legislación penal se mantiene aún, al menos como regla general, en la tradición jurídica del principio *societas delinquere non potest*, la discusión doctrinal sobre la validez de este principio se ve constantemente renovada por la necesidad de aplicar medidas directamente a las personas jurídicas con la finalidad de hacer más efectiva la represión en el terreno económico. (p.43).

(Castro, 2012), en su artículo titulado “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, publicado por la Universidad San Martín de Porres, Lima, señala lo siguiente:

La responsabilidad penal de las personas jurídicas pasa por la reformulación de las categorías jurídicas (acción y culpabilidad) diseñadas exclusivamente para la responsabilidad individual. Las consecuencias accesorias establecidas en nuestra legislación penal peruana si bien no responden plenamente al principio *societas delinquere potest*, se constituyen en avances para asumir la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La figura denominada actuar en

lugar de otro regulada en nuestro Código Penal, no resuelve la problemática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en tanto la misma busca responsabilizar al autor representante de la misma por las actuaciones que le son competentes al configurado el hecho delictivo.(p.13).

(Silva, 2014), en su artículo denominado “La culpabilidad, la capacidad de acción y la teoría de la pena en la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas” publicado en la Revista Jurídica, de la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, Trujillo, señala en su conclusión:

La culpabilidad de la persona jurídica se fundamenta en la falta de implementación de una política organizacional que permita el cumplimiento de su rol socio económico, así como sus fines lícitos y que cuando haya cometido algún delito se adopten medidas correctivas inmediatas para evitar nuevos ilícitos penales. Las persona jurídica tienen capacidad de acción que se materializa en acciones propias cuando realizar actos (contratos) cuyos derechos y obligaciones recaen directamente sobre ella; por lo que no se puede dejar de reconocer que son capaces de cometer delitos, que en la actualidad quedan impunes. (p.20).

(Vilcherres, 2015), en su tesis titulada “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, para optar la Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Piura, plantea lo siguiente:

Que para ello, se puede estructurar un delito de la persona jurídica, siempre que éste no se entienda como la realización fáctica de una acción, sino, en una visión normativa, entenderlo como la infracción de competencias asumidas socialmente. Finalmente, el Perú está en la recta final en cuanto a incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, será labor de los operadores jurídicos el velar por su correcta.

(Hurtado, 2015), en su artículo denominado “Responsabilidad penal de la persona jurídica y criminal compliance”, publicado en la revista CEDPE, menciona en su conclusión lo siguiente:

La adopción de la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, debe establecer expresamente cuál es el sistema de imputación penal adoptado, es decir, si se le atribuirá responsabilidad penal a las empresas por el hecho propio, o por hechos realizados por sus órganos o representantes, a efectos de evitarse diversas interpretaciones como han surgido en la legislación comparada.

Local

(Cueva, 2017), en su tesis titulada “Programa preventivo criminal compliance de la responsabilidad penal en las personas jurídicas privadas para evitar la criminalidad económica en el Perú”, para optar el grado Académico de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, en la Universidad Señor de Sipan, menciona en su conclusión:

Del estudio teórico y epistémico realizado se precisa que actualmente tanto a nivel internacional como nacional la discusión sobre si es adecuado o pertinente la responsabilidad penal de la persona jurídica ya está acabada, al menos a nivel legislativo. En el Perú ya se ha legislado sobre dicha responsabilidad, pero con la nomenclatura de responsabilidad administrativa siguiendo la tradición italiana.

(Riofrio & Chávez, 2014), en su tesis titulada, “La aplicación efectiva de las consecuencias accesorias en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Región Lambayeque”, para optar título de Licenciamiento en Derecho, en la Universidad Señor de Sipan, señala lo siguiente:

La criminalidad organizada ha avanzado considerablemente en el Perú, más aun en nuestra ciudad, tal y como lo comprobamos con la constitución de empresas por parte de cabecillas de las bandas delincuenciales con la intención de perpetrar

actos delictivos. Situación que obliga al Estado a redefinir la política criminal, para lo cual la aplicación de consecuencias accesorias como medida de corrección contra la persona jurídica mediante la cual se cometió el hecho, sea neutralizada.

1.3. Teorías Relacionadas al tema

1.3.1 CAPITULO I : Modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas

1.3.1.1. En el derecho romano clásico

El derecho romano no tuvo relevancia conceptual en relación a las personas jurídicas, a diferencia de hoy en día que se encuentra muy avanzado y bien conceptualizada el tema de personas jurídicas, era tomado como un sujeto de derecho distinto por la forma en que estaba integrada por miembros, a los que se les reconocía derechos subjetivos.

Para el derecho romano, basar la génesis de la responsabilidad penal de una persona ficta, generalmente no existía dicha figura jurídica, lo que se menciona es que en esa época clásica se podía observar la responsabilidad del municipio por los hechos ejecutados por sus administradores, lo cual difería a la responsabilidad de la persona individual y colectivo. En palabras de (Bacigalupo, 1998) , se puede considerar como el inicio de la evolución de la responsabilidad penal en la edad media.

En este sentido el derecho Romano, hace referencia al Código Hermogeniano, donde establece que la persona jurídica no fue una creación del derecho romano, que tan solo buscaba proteger al hombre y sus intereses colectivos. (Guiñazu, 2005).

1.3.1.2. Derecho medieval y derecho canónico

Esta corriente del derecho se encuentra situada en la época anglosajona y del surgimiento del derecho romano, en donde se situaron muchas teorías jurídicas surgidas en el medievo, por lo cual a no tener sustento jurídico la persona jurídica, a diferencia que en el derecho romano ya comenzaba a tener cabida jurídica, por

ello los juristas medievales no completaron el debate en torno a la responsabilidad corporativa, más allá de la responsabilidad colectiva de la mera agrupación de personas.

Por lo que tal expresión surgió con el carácter de principio general, el sentido original de la expresioncita referido en nuestros días, y a partir del siglo XIX, se la conoce, con un carácter global la aptitud de la persona ficta para responder penalmente por sus actos.

(Martines, 2000), tiene la intencionalidad de elaborar una teoría abstracta acerca del concepto de la naturaleza de la persona jurídica, si no, tan solo la de apuntar una solución para que se respete en los derechos de la colectividad como si de derechos de una persona fuera.

Al ser consideradas como una persona ficta (Souto, 1995), no tiene capacidad activa ni pasiva dentro de una conducta criminal (*impossibile es, quod universitas delinquat*), por, lo que se entendía que la capacidad de responsabilidad se encuentra sometida a un administrador, hubiera sido realizada por algunos de sus miembros del colectivo, de tal manera señala que la persona jurídica, es una creación del derecho y en su formulación ha jugado un papel decisivo la doctrina canónica medieval, por lo que se puede afirmar que la doctrina camonina es verdadera y precursora del actual concepto de persona jurídica, pues aunque su denominación como tal surge con la pandetista alemana de la Escuela Histórica del derecho, ya en esta forma el autor (Gallosa, 1998), indico que la teoría de la ficción de savigny era coincidente con la doctrina plantada por Sinbaldo de Fieshe. En este sentido conexo el autor Martines (Martines, 2000), afirma que la doctrina alemana del pandetismo lo que introduce la denominación de persona jurídica y se hace la interrogante sobre la naturaleza para dilucidarse tiene base o sustrato de persona o real según estuviera constituida por un conjunto de personas o más bien debería de considerarse como una ficción. Por tanto, es a éste último a quien se considera el autor que diferenció, por primera vez, al conjunto de personas de la persona resultante de esta agrupación.

1.3.1.3. Modelo de transferencia

Este modelo, es de origen anglosajon, que tiene una concepción basada en la relación feudal de common law, los señores eran responsables de todas las acciones de sus sirvientes, pero sin embargo, esta concepción permite atribuir la responsabilidad.

Sin embargo, esta primera concepción solo permitía atribuir una responsabilidad al superior por meras omisiones de control respecto del inferior. No servía por tanto para imputar una responsabilidad por acción, puesto que, en puridad, el señor respondía por haber omitido el control pero no por un hecho propio o, lo que es igual, el resultado de la acción no respondía causalmente a ninguna acción del Señor, con independencia de que pudiera atribuirse a este el resultado dada la acción de un tercero (sirviente) del que omitió su debido control.

Posteriormente, a través de resoluciones judiciales, sobre todo de la jurisdicción estadounidense e inglesa, se abrió la posibilidad que permitía mediante el traslado de la responsabilidad según el modelo feudal la atribución formal de responsabilidad corporativa por omisiones o incumplimientos de sus directivos, pero basado en una responsabilidad objetiva, no siendo suficiente, sin embargo, para aquellas acciones en las que, además, debía existir un especial ánimo delictivo en el autor, pues la corporación no podía llevar a cabo conductas para las que se precisaran elementos físicos.

1.3.1.4. Modelo de identificación o alter ego

Esto nos lleva a la primera de las dos evoluciones experimentadas en el modelo de transferencia, surgida a comienzos del siglo XX. A fin de subsanar las deficiencias del modelo puro de transferencia se terminará por concebir a la sociedad como un sujeto dominado y gestionado por sus directivos, a los que se les tilda de ser la mente y la voluntad de la corporación (la acción del directivo es la acción de la corporación). Sin embargo, esta versión de responsabilidad solo permitía imputar a la corporación por aquellas acciones de sus representantes, pero no por las de sus empleados. Muchas de las imputaciones además se salvaban

haciendo valer por la sociedad la DUE DILIGENCE, es decir, la debida diligencia o control respecto del verdadero autor del delito que, pese a ello, terminaba por poder cometerlo. La activa y directiva voluntad debe, consecuentemente, ser buscada en la persona de alguien que, para determinados propósitos, puede ser llamado agente, pero que es en realidad la mente directiva y la voluntad de la corporación; el verdadero ego y centro de personalidad de la corporación. (Bernardo, 2000).

1.3.1.5. Modelo del Hecho propio

El tema puesto sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas según (Guiñazu, 2005), ha provocado la transición hacia un modelo en el que se pretende argumentar una responsabilidad penal de la persona jurídica por hecho propio. Siguiendo este modelo, la responsabilidad de la persona jurídica no es resultado de una transferencia por la responsabilidad de la persona física, sino de su propia realidad como estructura organizada independiente de las personas que la hacen actuar y que pueden incluso cambiar sin que ello afecte a la propia naturaleza de la corporación.

De esta forma, el defecto de organización social se erige en causa de imputación, partiendo de que muchas omisiones en el control no pueden ser atribuidas a los directivos o representantes, que a veces nada pueden cambiar, sino a la propia realidad de la persona jurídica. Esta teoría está basada en la sociología de las organizaciones.

Para este sociólogo norteamericano el alto grado de especialización interna de los sujetos que forman las corporaciones permite un alto control de la actividad y, por tanto, una reducción patente de la incertidumbre de los procesos empresariales.

La introducción, en el ámbito de la responsabilidad penal de la persona jurídica, de las nuevas teorías sociológicas sobre sujetos concebidos tradicionalmente como artificiales (teoría de la acción comunicativa de Habermas o la teoría de los sistemas de Luhmann, son ejemplos de ello) implican, como

señala (Bacogalupo, 2005), un replanteamiento diverso del que tradicionalmente ha inspirado la dogmática penal.

1.3.1.6. Persona jurídica y garantismo penal.

Una de las construcciones teóricas que puedan ser ensayadas para imputar la responsabilidad penal de las personas jurídicas; tiene que ver con el concepto del dolo normativo. Esta teoría entiende una “conducta dolosa como la previsibilidad objetiva que desde una perspectiva ex ante atenuada para evitar un resultado lesivo”. Nótese que estas dos definiciones son varían en lo “privilegiado” o “atenuado” esto proviene de varias circunstancias que tendrán que ser “operadas” mediante un “método operacional” proceso y determinar los defectos de organización tanto de una persona física como jurídica. Si estas premisas pueden ser comprobables en un proceso, entonces no tendría haber discusiones con la imputación objetiva. Por tanto, la aparente diferencia entre imputación objetiva y subjetiva carecería de sentido. Sería necesario ir a un tipo de explicación donde la imputación objetiva y subjetiva la conforman de manera coherente y unitaria. Y por otra parte un tipo de permisión donde haya una suerte de descarga de responsabilidad penal a través de la operatividad de los elementos negativos del delito causas de justificación y causas de exculpación.

Por ejemplo, una empresa minera coloca un cartel: “prohibido beber agua proveniente de relaves mineros”. Sabiendo que a 3900 msnm, se encuentra una población en su mayoría quechua hablante que además no hay escuela cerca, sino dispersas en diferentes anexos de la provincia ¿tiene la empresa una “previsibilidad objetivas privilegiada”? si porque pudo prever que los habitantes de ese anexo no sabrían leer. ¿Existen algunos datos físicos, psíquico de interés? Actitudes psicológicas, como por ejemplo “no me interesa si beben o no del agua sulfatada”, “me resigno”, “lo acepto”, “me es diferente”. Son datos meramente descriptivos o actitudes psicológicas, que no debieran ser tomados en una hipótesis de probabilidad mayor, frente al hecho de conocer el contexto donde se desarrollan sus actividades. Este sistema de imputación podría dotar de una culpabilidad normativa a las personas jurídicas. (hruschka, 2010, p. 750).

1.3.1.7. Emplazamiento de las personas jurídicas

El emplazamiento a las personas jurídicas podría darse desde la diligencia preliminares. Sin embargo, la incorporación de la persona jurídica al proceso tendría que darse dentro de la investigación preparatoria, y no después. Estas facetas procesales, aseguran el derecho de defensa de raigambre constitucional según se desprende del artículo 139, inciso 14 de la Constitución del Estado.

La norma procesal garantiza que el emplazamiento a la persona jurídica debe hacerse de acuerdo a los conoeces establecidos en el artículo 90 del Código Procesal in fine. De tal manera que no podrían darse incongruencias procesales que una persona jurídica sea acusada sin habersele imputado la comisión de ilícito penal a nivel de la disposición de formalización de investigación preparatoria; cuestión que por increíble que parezca ocurre en la práctica forense.

1.3.1.8. Personas jurídicas como sujeto pasivo del proceso

Este párrafo conformante del fundamento jurídico vigésimo hace referencia a la persona jurídica como sujeto pasivo, por ejemplo, en calidad de tercero civilmente responsables, se estaría aplicando de manera diferida los efectos de las consecuencias accesorias que son parte de nuestro estudio. Una de las garantías que contiene la constitución del actor civil, y por extensión al tercero civilmente responsable, es la definición del quantum indemnizatorio y la determinación de los presuntos daños en agravio del actor civil, y esta constitución tiene que hacerse hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria. Indicando que el procedimiento correcto sería el de incorporación de personas jurídicas prescrito en el artículo noventa del Código Procesal Penal.

1.3.1.9. La persona jurídica en el proceso penal

La premisa “a la persona jurídica le corresponden todos los derechos de los imputados”, permite algunas concreciones respecto al debido proceso como género que ayudan a entender el contenido material del mismo.

El tiempo es un concepto inmanente a la especie humana, una creación cultural ha sido la del proceso en sus diversas vertientes. En especial en los procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores, se tiene como garantía la del plazo razonable, el cual se identifica con los plazos que establece el código objetivo, lo cual importa una negación del plazo judicial. Esto importa porque no puede haber el ejercicio de un derecho subjetivo como el *ius puniendi* sine die sin plazo todo acto procesal está limitado por circunstancias materiales, y espéciale. En el derecho de defensa, le son extensibles instituciones como la tutela de derechos, el control de plazos, entre otras garantías consustanciales a la defensa.

Siendo esto así importa que la persona jurídica para ser incorporada al proceso sea imputada de manera concreta, con precisión de la imputación fáctica y la imputación jurídica como producto de la subsunción jurídica. Lo contrario sería ir en contra del principio de legalidad, si una situación fáctica no lo cupiere un tipo penal, entonces tendrá que descartarse una hipótesis delictiva. (Acuerdo Plenario N.º 2-2012/cj-116).

1.3.1.10. Partes procesales y objeto de emplazamiento

En un sistema acusatorio adversarial donde prima la oralidad son importantes: los principios de inmediación y de contradicción. Bajo estas premisas, el emplazamiento a la persona jurídica debiera hacerse bajo el procedimiento establecido, siendo el primero el apoderado judicial de la persona jurídica, y desde luego los otros sujetos procesales como el actor civil, el representante del Ministerio Público, la defensa de las “personas físicas”, y el defensor de la persona jurídica para verificar si se conforma una relación jurídica procesal válida entre el órgano acusador y la persona jurídica, si existe mérito para ello.

Así por ejemplo, se podría deducir una excepción de improcedencia de acción contra delitos que son imputables a la persona jurídica, y que por defecto

de organización, -imprudencia-. Pero, no sería atendida si se trata de otro tipo de ilícito penales que por lo general le son atribuibles a las “personas físicas”.

1.3.1.11. Teoría que aceptan a la persona jurídica

Teoría de la ficción, postula que solo existen las personas naturales, siendo las personas jurídicas entes ficticios. Esta teoría parte del supuesto que el derecho subjetivo generalmente es un poder que se relaciona a una voluntad haciendo así al hombre, el único ser social con una voluntad propia para poder fungir como sujeto de derechos. Sin embargo, agrega Savigny, el derecho positivo puede modificar esta regla natural y considerar la capacidad jurídica en relación con otros seres ficticios a los cuales se les llama personas jurídicas.

Esta teoría es la que acepta nuestro Código Civil, según se desprende del artículo 545 y de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, pues existe una nota al proyecto de 1853, que alude a Savigny en este punto, gran sostenedor de esta teoría. En todo caso, cabe hacer presente que nuestro Código Civil, se apartó de la teoría de la ficción en muchas de sus consecuencias: por de pronto, considera que las personas jurídicas poseen voluntad propia (artículo 550), circunstancia rechazada por Savigny.

En cuanto a la responsabilidad civil de las personas jurídicas por los delitos o cuasidelitos civiles o criminales cometidos por sus representantes, el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, se aparta también de la solución dada por Savigny, pues el citado precepto hace responsable a las personas jurídicas por los daños que provoquen los delitos³ y cuasidelitos cometidos por sus

representantes o dependientes, siempre que actúen dentro de la esfera de sus atribuciones.

Esta posición es criticada en la medida que, se argumenta, las ficciones son fenómenos jurídicos que surgen con cierta constancia para explicar fenómenos jurídicos. Y si la entidad lo fuera, la fuerza del Estado podría controlar indirectamente a las colectividades bajo apereamiento de enervar la ficción y eliminar la personalidad jurídica de un ente concreto. Aun con ello, en la idea de fondo de Savigny, incluso en la de Sinibaldo De Fieschi, parece estar dicha idea, en tanto uno y otro consideran que es el Estado el que reconocería la personalidad jurídica o, en otras palabras, otorgaría tal personalidad

Teoría de la realidad, postula que las personas jurídicas no son entes ficticios, sino poderosas individualidades sociales, se trata de organismos sociales, es una realidad objetiva.

Se vincula esta teoría con la concepción orgánica de la sociedad, que reconoce la existencia de múltiples órganos intermedios, entre el Estado y el individuo. Uno de tales, es la persona jurídica

1.3.1.12. Teoría tridimensional. La visión de la doctrina peruana sobre la personalidad jurídica

Esta teoría ha sido planteada por el profesor peruano Carlos Fernández Sessarego quien fue ponente del Libro Primero del Código civil peruano dedicado al estudio de las personas. Este autor, ciertamente tomando en consideración lo planteado por Miguel Reale, sostiene que la persona jurídica estaría constituida por tres elementos que concurrirían en su estructuración, ello al igual que diversos fenómenos jurídicos (precisamente de ahí el carácter “tridimensional” del planteamiento).

Por un lado, se encontraría la conducta humana, que termina siendo reflejo y resultado de lo que ocurre en el grupo social al cual se adscribe; en segundo lugar, se encontrarían los valores, que dan lugar a la llamada dimensión axiológica; finalmente, hablaríamos de normas a partir de las cuales se manifestarían las formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico. La persona jurídica sería la resultante de reducir una pluralidad de elementos a una unidad a la cual se le van a imputar efectos jurídicos (Fernández, 1999).

En concreto, la persona jurídica sería la suma de los tres elementos antes mencionados: la conducta humana orientada hacia intereses comunes, actuación encaminada a la consolidación de fines que pueden considerarse valiosos, y el marco normativo que se va a reflejar en dos niveles: por un lado, el conjunto de normas internas los estatutos de la entidad; y, por otro, el marco normativo externo que remite al ordenamiento jurídico y a las reglas que determinan la actuación del ente (Fernández, 1999).

A pesar de que Fernández Sessarego fue el ponente del Libro Primero del Código, ello no quiere decir que su planteamiento haya primado al momento de la elaboración del código peruano. De hecho, la subjetividad de la entidad parece asomarse en la sistemática del código en un sistema que no alude a una concepción única de persona jurídica. El propio Fernández Sessarego ha indicado que, para él, hablar de persona jurídica, no remite a ningún ente u organismo sino a la organización de personas que apuntan a fines valiosos. Pero tal situación no se desprende del ordenamiento peruano.

Más allá de un concepto dogmático único o el recurso a “naturalezas jurídicas”, concordamos con Molina cuando indica que la persona jurídica termina siendo un instrumento que concentra ciertas “conclusiones del derecho”, entendemos consecuencias jurídicas, titularidades, vinculadas a la organización y gestión de una determinada actividad económica y, en cuanto corresponda, a dilucidar los conflictos de intereses con terceros que entran en relación con los sujetos organizados a partir de determinados procedimientos jurídicos. (Molina,

1995). Es esa suma de atribuciones que el sistema asigna lo que llamamos persona jurídica. (Gastaud, 1977).

De hecho, no podemos perder de vista que la denominación de “persona jurídica” generalmente alude al colectivo de personas que se organizan en forma voluntaria, cumpliendo con las formalidades previstas en la ley para realizar determinadas actividades en conjunto, dirigidas al cumplimiento de finalidades elegidas por dicho grupo y reconocidas como válidas por el ordenamiento jurídico. Justamente, en este orden de ideas, debemos tener muy en cuenta que no solo bastará con la mera intención de formar un colectivo, pues como desarrollaremos con mayor detenimiento a lo largo del presente trabajo, esto resultaría insuficiente para alcanzar la personalidad jurídica. En tal caso, se requerirá obtener el reconocimiento jurídico⁵⁵. En tal sentido, en el ordenamiento peruano habrá que estar inscrito en el Libro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos (1993), salvo, por supuesto, que el sistema jurídico diga lo contrario en casos especiales.

1.3.1.13. Oportunidad y tramitación de emplazamiento

La oportunidad y trámite del emplazamiento se da hasta antes la conclusión de investigación preparatoria.

1.3.1.14. Contenido de la solicitud fiscal

Además de las cuestiones formales, señaladas por el literal b, tendrá que formularse desde la disposición de formalización de investigación preparatoria, una imputación concreta, necesaria, y suficiente que determine si el delito es imputable a la persona jurídica. O si por el contrario fue utilizada como instrumento a través del actuar en lugar de otro.

1.3.1.15. Representación procesal de la persona jurídica

La representación procesal deberá hacerse a traves del apoderado judicial, que además tendrá que ser persona distinto a los coimputados.

1.3.1.16. Derechos y garantías de las personas jurídicas

Rigen y operan los mismos derechos que las personas “físicas” así como los institutos procesales como el control de plazos, tutela de derechos (subsidiario), la convergencia de la imputación concreta en los términos del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116. Y el irrestricto derecho de defensa desde iniciadas las diligencias preliminares.

1.3.1.17. Situación especial de contumacia

La rebeldía o el desconocimiento deliberado de un proceso penal librado en forma contra de la persona jurídica no comportan la suspensión de las sanciones que se pudieran establecer en la sentencia. Por lo general, a través del actuar en lugar de otro, salvo algunos delitos señalado por el Decreto legislativo N.º 1352.

1.3.1.18. Proceso penal y personas jurídicas: criterios operativos

En definitiva el tratamiento que deberá tener la persona jurídica es la de un sujeto procesal más, y no como un objeto del proceso sobre el cual se derivan por lo general las indemnizaciones de carácter a pagar una reparación civil. Implica concederle subjetividad que podría operar de acuerdo al sistema de imputación aludido por el dolo e imprudencia normativa que derive en un sistema más coherente donde el tipo de explicación conformado por la imputación objetiva y subjetiva puedan entrar en contraste-mediante un método operacional (proceso) con el tipo de permisión-elementos negativos del delito en general, y de allí a través de una hipótesis de probabilidad mayor valorar si el sujeto procesal es responsable o no en lo penal.

1.3.2 CAPITULO II : Los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias de la

1.3.2.1 La persona jurídica y consecuencias accesorias en función al acuerdo plenario N° 7-2009/CJ-116

El estado actual de la cuestión en nuestro sistema penal es la escisión entre el injusto personal y el injusto estructural o colectivo, salvo algunos delitos donde por cuestiones de política criminal el estado ha estimado como conveniente que

sean imputables de manera directa sanciones de tipo administrativo a personas jurídicas. De cualquier manera, el universo de estos delitos es escaso: cohecho activo genérico; y el lavado de activos y otros relacionados con el crimen organizado como: minería ilegal y el crimen organizado. (Decreto Legislativo N.º 1352).

Silva (1992), establece que en el Código Penal de 1991, establece la aplicación de normas secundarias, normas de sanción, a través del representante de la persona jurídica, aunque los elementos especiales del tipo penal no concurren en el pero si en su representada. (p. 340).

Esto para evitar vacíos de impunidad, la actuación en lugar de otro evita que la persona cualificada bien sea por un deber de garante de carácter extrapenal pueda actuar a través de otro. Sin duda, este precepto implica a un círculo de autores bastante extenso e incluye a todos los órganos de representación de la persona jurídica, así como a los que haya sido nombrado por los mismos. Los deberes de garante de los autores o a la asunción fáctica de los mismos-piénsese en los administradores de hecho dimanen y se extienden aun no haya convergencia de elementos especiales de su autoría (v.g. condición de deudor, empresario, personas vinculadas por un deber de fidelidad acuerdos de confidencialidad, etc.). Lo contrario ocurre en el derecho comparado donde los “elementos personales especiales” surgen como una función de delimitación del tipo penal.

A través de este criterio, del ilícito penal personal puede ser posible de aplicación a una persona jurídica, con las normas de sanción denominadas: “consecuencias accesorias”; siempre y cuando esta haya sido instrumentalizada para cometer los ilícitos penales personales de quien detentaba el deber de garante p la asunción fáctica de dominio funcional del hecho sobre un pretendido ilícito penal estructurado. El fundamento jurídico sexto del acuerdo plenario materia de análisis, acierta en afirmar que la introducción de la extensión de imputación: “actuar en lugar de otro” se debió a una exigencia del derecho comparado. Hemos podido apreciar que en el derecho comparado, al extensión de punibilidad solo

depende de la función social del autor de esta manera se restringen o delimitan los “elementos especiales del tipo”.

En el derecho nacional, había un debate por quienes consideraban que las consecuencias accesorias eran un “fraude de etiquetas” pues en el fondo se determinaban sanciones administrativas, en un proceso penal, lo cual implica asumir un principio de culpabilidad a las personas jurídicas. Esta discusión teórica, aún no cuenta con una construcción de tipos de imputación acabada en nuestra tradición jurídica. Por tanto, las sanciones a las personas jurídicas, en nuestro sistema penal siguen siendo de carácter administrativo. Lo que ha sucedido es que gracias a la reforma procesal penal, sin mayores fricciones en el ámbito sustantivo, porque las normas procesales están destinadas a tutelar de derechos fundamentales sea de personas que hayan cometido ilícitos penales personales o ilícitos penales estructurados o corporativos; lo cual hace más fácil la aplicación o no de “consecuencias accesorias” a las empresas. (Jescheck, 2002, p. 247).

Una tendencia mundial a la que no ha escapado nuestro sistema jurídico es el acudir a programas de cumplimiento, en el derecho francés denominados: programas de conformación. Al igual que en lengua portuguesa. Esta tradición se encuentra más extendida en el common law denominado como “compliance programs”. El estado desde una perspectiva ex ante busca evitar ilícitos penales comprendidos en la corrupción de funcionarios, y el lavado de activos. No solo tiene implicancias desde, el punto de vista penal. O más trascendente es asegurar la libre competencia entre los actores sociales en el mercado, y regular el mercado con normas mínimas para asegurar el correcto equilibrio en una economía social de mercado. (Etienne, 2011).

1.3.2.2 Aplicación de consecuencias accesorias

Como se advirtió líneas arriba la definición de “consecuencias accesorias” en nuestro orbe es entendido como penas alternativas o acumulativas a la pena privativas de libertad. Así nuestro ordenamiento jurídico prescribela penas:

Restringidas de libertad; b) Limitativas de derechos; y c) multa. En la aplicación de sustitutivos siempre existe un margen de discrecionalidad por parte del órgano jurisdiccional en función a la pena abstracta que se haya establecido en la parte especial. (Código Penal)

En cuanto a la aplicación de sanciones administrativas puede haber una constelación de casos que pudiera resultar incongruente. Por ejemplo, el hecho que la presunción de inocencia opere para la persona física, no significa la exoneración de la responsabilidad penal o administrativa de la persona jurídica. Por ello, el deber de la debida motivación en las sentencias condenatorias a las personas jurídicas deberá contener una fundamentación específica que no se aparte del principio de culpabilidad principio de culpabilidad al menos en términos formales que se asemeja más a los criterios de responsabilidad objetiva.

Otra garantía es el tratamiento tanto sustantivo como adjetivo en congruencia con el sistema penal peruano. La presunción de inocencia de la persona física, no comporta la exoneración de responsabilidad penal o administrativa de la persona jurídica. Estos tres criterios entre otros son esenciales al momento de imponer una sanción a las corporaciones”. (Gomez, 2017, pp. 47 y 48).

En nuestro derecho nacional se han tomado algunos criterios tales como:

1. la gravedad del hecho punible;
2. la capacidad económica de la persona jurídica;
3. la extensión del daño o del peligro causado;
4. el beneficio económico obtenido por el delito.

El móvil para la comisión del delito; f) el puesto que ocupa la persona natural o el deber que infringe en su función de control. Esta gama de criterios se tornan como suficientes, teniendo en consideración, otros factores de atribución objetiva en sede administrativa. (Decreto legislativo)

1.3.2.3 ¿Por qué no se aplican las consecuencias accesorias?

El debido diligenciamiento corporativo es una institución moderna para nuestra incipiente realidad empresarial que con el desarrollo continuo del crecimiento económico ha sido considerando el poderío de determinados grupos económicos. Otro factor a tener en consideración, es que si bien es cierto en la doctrina penal comparada se trata de construir un principio de culpabilidad formal, no opera en si un principio de culpabilidad sustancial en nuestro orbe. Aun, muy impregnados por la concepción del ilícito personal. Pretender que las leyes, a su vez compuestas por normas sustantivas y procesales hagan un cambio radical en nuestro sistema es ilusorio. Sin embargo, ya hay algunos aspectos de la teoría de los sistemas que permiten la comunicación entre los actores, estos actores pueden ser físicos o pueden ser a su vez antes o abstractos como las corporaciones.

En la práctica forense se cuenta con un código procesal penal acorde a las exigencias la sociedad contemporánea –no digo “nuevo” porque ya se aplica en casi toda la república- el haber incorporado a las personas jurídicas como sujetos procesales como los mismos derechos que le asisten a las personas naturales. De allí que extrapolando esta vis expansiva de derechos procesales, le corresponde la tutela de derechos, su correcto emplazamiento, el principio jurisprudencial desarrollado de imputación necesaria o concreto, y su incorporación al proceso mediante las normas objetivas en irrestricto respeto del principio de legalidad procesal. Desde el punto de vista dogmático en nuestro sistema se acepta en la doctrina mayoritaria que las corporaciones cometen comportamientos típicos, y antijurídicos pero aun habría que dudar del principio de culpabilidad penal como las causas de justificación, y dado que hay una culpabilidad delineada si les asiste las causas de exculpación.

Tras la vigencia del código procesal penal en toda la república es perfectamente viable la aplicación de las denominadas “consecuencias accesorias” a las personas jurídicas.

Al no aplicar causas de justificación o exculpación inherentes a las personas jurídicas se ha visto por conveniente eximir de pena a las corporaciones

que cuenten con un programa de prevención destinado a no cometer ilícitos penales tales como: el cohecho activo transnacional, y el lavado de activos.

1.3.2.4 Consecuencias accesorias: referencia normativa

Las consecuencias accesorias están dispensas en el código penal alemán. Así por ejemplo, encontramos como contenido propio de las consecuencias accesorias la pérdida del derecho de sufragio, existiendo objeciones de índole constitucional respecto a la privación de este derecho constitucional. Las consecuencias accesorias que afectan a la esfera propia de los derechos constitucional. Las consecuencias accesorias que afectan a la esfera propia de los derechos fundamentales de las personas están en función a la gravedad de sus delitos. Existen del derecho a recuperar los derechos fundamentales si es que sujeto no vuelve a cometer delitos de una entidad mayor. De tal manera que las consecuencias accesorias surgieron como una restricción en contra de los derechos de personas naturales. (Jescheck, 2002, p. 847-849)

En nuestro sistema penal se hace la diferencia semántica para no confundirlas con los sustitutivos a la pena privativa de libertad. Y se debe entender que estas, solo son de aplicación a las personas jurídicas en accesoriidad al ilícito personal que haya podido cometer la persona física. Por tanto, es necesario hacer algunas proceiones respecto a nuestro sistema de punición de las corporaciones:

El artículo 27 del Código Penal atribuye la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir del ilícito personal.

El articulo 27 comprende “defecto de organización empresarial” que se atribuye a determinadas personas jurídicas cuando también concurre el presupuesto de la responsabilidad (condición objetiva de la punibilidad) de la persona física.

El “defecto de organización empresarial” puede remitirnos a la imprudencia con la que actúa la persona jurídica. Esto implica una reminiscencia al numerus clalousus.

Por ello, la culpabilidad de la persona jurídica, se le equipara con una conducta contraria a derecho. (Gonzales, 2002, p. 348-349)

De esta manera la referencia normativa radica en el artículo 27 del Código penal (aquí el sustrato de las normas directivas de conducta) y las normas secundarias en los artículos 104, 105, y 105-A del mismo cuerpo normativo.

1.3.2.5 Antecedentes del artículo 105 del Código Penal

Quizá los albores de la discusión, no solamente en Europa sino también en nuestra latitud empezarán por la contraposición de las ideas del positivismo criminológico que a la par del desarrollo de las ciencias exactas declararía el “crimen colectivo” para punir a las personas jurídicas.

En relación con el Código Penal de 1863, inspirado en el Código Penal español de 1848-50,

Viterbo Arias afirmaba que “el hombre es esencial mente racional y libre para conocer el bien y el mal, practicar el primero y apartarse del segundo, así debe proceder en la generalidad de los casos, y así ha de considerarlo el legislador, que establece principios generales también fundados en la naturaleza de aquel”.

Algo similar sucedería con el Código Penal de influencia suiza de 1924, se inscribe dentro de la tendencia del ilícito penal personal como causantes del ilícito penal colectivo o estructural. Ya, en este código se ven algunos delitos económicos como los societarios y la insolvencia punibles. Luego en el Código Penal de 1991, se declara influencia del Código Penal español de 1983 y del alemán de 1975, se crea esta forma de imputación a través de consecuencias accesorias.

1.3.2.6 Consecuencias accesorias: sanciones penales especiales

La determinación de las consecuencias accesorias se encuentra en función del delito penal personal que determine la desorganización a nivel estructural. Un

criterio acorde con la aplicación de los programas de cumplimiento se encuentra en la suspensión de las consecuencias accesorias, del siguiente modo:

El juez dispone mediante resolución debidamente motivada y de modo excepcional, la suspensión de la ejecución de la medida impuesta y sus efectos por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre que la medida a imponerse este por debajo del tercio inferior conforme a lo establecido en el artículo 15, y no se refiera a la prevista en el primer párrafo del artículo 8, el primer párrafo del artículo 9 o el artículo 10.

El juez al ordenar la suspensión de la ejecución de la medida impuesta y sus efectos impone la persona jurídica las siguientes reglas: (i) la reparación total del daño y (ii) la obligación de adoptar e implementar un modelo de la prevención.

Si durante el periodo de sustentación la persona jurídica no cumple con las reglas impuestas, el juez puede, según sea el caso: (i) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo fijado; en ningún caso la prórroga acumulada debe exceder los dos años, o (ii) revocar la suspensión decretada.

Si transcurre el periodo de suspensión sin que la persona jurídica sea incomparada a un nuevo proceso penal de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 91 del Decreto Legislativo N.º 957, Decreto Legislativo que promulga el nuevo Código Procesal Penal, y su verifica el cumplimiento de las reglas impuestas, el juez deja sin efecto la sanción impuesta y resuelve el sobreseimiento de la causa.

Esta suspensión no afecta el decomiso dispuesto judicialmente, según lo previsto en el artículo 11. (Código Penal, 2017).

1.3.2.7 Naturaleza de las consecuencias accesorias

Como se explicó líneas arriba el fundamento de las consecuencias accesorias se encuentra en varias en varias disposiciones del derecho penal alemán, se debe entender a las consecuencias accesorias como penas acumulativas

a las que se les haya impuesto a una persona física como consecuencia de un ilícito penal de índole personal.

Las consecuencias accesorias entendidas en nuestro sistema penal tienen como fin ser normas de sanción que surgen de las normas directivas de conducta que se afincan en el artículo 27 del Código Penal.

1.3.2.8 Medidas aplicables a las personas jurídicas

Las medidas aplicables a las personas jurídicas van desde la clausura de locales, de manera temporal o definitiva; la disolución o liquidación de la misma; suspensión de las actividades; prohibición de acometer actividades futuras de la misma índole y multa que el artículo 7 del Derecho Legislativo N.º 1352 VAN DESDE 10 a 50 unidades impositivas tributarias, en función claro está de la función de la comisión del delito sea superior a 150 unidades impositivas tributarias.

1.3.2.9 Requisitos de aplicación

- a. Los criterios son:
- b. La gravedad del hecho punible.
- c. La capacidad económica de la persona jurídica.
- d. La extensión del daño o del peligro causado.
- e. El beneficio económico obtenido por el delito.
- f. El móvil para la comisión del delito.
- g. El puesto que ocupa la persona natural o el deber que infringe en su función de control. Esta gama de criterios se tornan como suficientes, teniendo en consideración, otros factores de atribución objetiva en sede administrativa. (decreto legislativo).

1.3.2.10 Características y funciones

Las medidas aplicables a las personas jurídicas van desde la clausura de locales de manera temporal o definitiva; la disolución de la misma; suspensión de las actividades; prohibición de acometer actividades futuras de la misma índole; y

multa que en el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1352 va desde 10 a 50 unidades impositivas tributarias, en función claro está de la función de la comisión del delito sea superior a 150 unidades impositivas tributarias.

1.3.2.11 Clausura de locales

Siempre y cuando el local haya sido instrumentalizado como objeto del delito, pudiendo ser desde una discoteca que supere el riesgo permitido de decibeles en una determinada comunidad. Hasta una fábrica que haya cometido un delito ambiental. En la redacción original del artículo 105 del Código Penal se considera también a las asociaciones, fundaciones, cooperativas, o comités, quizás esta parte del artículo deba ser revisado por afectar los derechos constitucionales a la libertad de asociación.

1.3.2.12 Disolución de la persona jurídica

Esta es la consideración administrativa más grave, connota la desaparición jurídica de esta de la sancionada, La entidad del delito ha de ser una entidad mayor, piénsese en los delitos de cohecho activo internacional, cohecho activo genérico y lavado de activos. En el dinamismo del derecho corporativo, puede ser no tanto, porque se puede crear otra sociedad con los mismos, pero el riesgo reputacional o posición en el mercado podría provenir de la estigmatización inherente a una sentencia penal. Ahora por la virtualidad de las comunicaciones quizás en la sola investigación penal por los delitos reseñados con anterioridad.

1.3.2.13 Suspensión de actividades

La suspensión de actividades puede ser de carácter general o definitivo, esto hasta que la persona jurídica pueda organizarse de manera competente y seguir con el giro del negocio para lo cual fue creada.

1.3.2.14 Prohibición de realizar actividades futuras

De manera similar a la disolución la prohibición de realizar actividades futuras es una de las consecuencias más graves, implica que la empresa tenga que cambiar de rubro, lo cual implicaría la pérdida de clientes. Como quiera que en nuestro

sistema penal no haya un ilícito penal propio de las personas jurídicas, se debe hacer uso de los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, porque se estarían afectando otro tipo de libertades como el trabajo.

1.3.2.15 ¿Cómo se aplican las consecuencias accesorias?

Como se anotó líneas arriba existen criterios objetivos, como lo mensurable del daño en unidades impositivas tributarias. Los criterios que delinea el fundamento jurídico número 16 son adecuados siempre y cuando sean aplicados con proporcionalidad de no afectar derechos constitucionales mayores en los afectados por las “consecuencias accesorias” o “medidas restrictivas de derechos” desde el ámbito procesal.

1.3.2.16 Criterios de aplicación

El principal criterio es la previsibilidad del defecto de organización colectivo. Esta previsibilidad será objeto de probanza mediante un proceso penal.

Si fue privilegiada, la sanción a imponer deber ser mayor, si fue atenuada, la sanción debiera ser nimia o simbólica.

1.3.2.17 Consecuencias accesorias y proporcionalidad

La proporcionalidad es un criterio jurisprudencial, aplicada siempre como un derecho-regla por el Tribunal Constitucional y tiene como sub-principios la idoneidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

En virtud de ello, al menos entran en ponderación dos objetos-derechos- que a criterio personal se debiera afectar los derechos más alejados de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Siempre habrá una tendencia a buscar una gradualidad en las medidas, porque siempre se tendrá en ponderación la imputación subjetiva de quien fortuito o fuerza mayor- estas últimas dos opciones impunes.

Así los principios son normas entendidas no en sentido clásico, sino que son mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor

medida posible de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas que juegan en sentido contrario. (Alexy, 1993, p. 80).

1.3.2.18 Salvaguardas a favor de terceros

La salvaguarda a derecho de terceros podría dar mediante la intervención judicial, y el nombramiento de un administrador judicial temporal, para preservar la cadena de pago a proveedores, y cumplir con las obligaciones laborales entre otra de menor prelación según el ordenamiento constitucional y las normas de desarrollo constitucional (Indecopi, 2018)

1.3.2.19 Consecuencias accesorias: ámbito procesal

El artículo 93 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente: a) La persona jurídica incorporada en el proceso penal, en lo concerniente a la defensa de sus derechos y sus intereses legítimos goza de todos los derecho y garantías que este Código concede al imputado; b) Su rebeldía o falta de procedimiento, luego de haber sido formalmente incorporada en el proceso, no obstaculiza el trámite de la causa quedando sujeta a las medidas que en su oportunidad pueda señalar la sentencia.

Si las garantías que posee la persona jurídica son las mismas a las del imputado el debido proceso está constituido con el derecho de defensa, este imputado el debido proceso esta constituido con el derecho de defensa, este es irrestricto incluso en la etapa de diligencias preliminares o investigaciones preliminares. Por tanto, la incorporación de la persona jurídica en el proceso será promovida por el presente del ministerio público, durante la investigación preparatoria y se tiene que resolver (v.g. luego de emitido el requerimiento acusatorio) la oportunidad procesal habrá caducado. Por tanto, en concordancia con los principios nucleares del debido proceso, entre ellos el de legalidad procesal, no podrá ya incorporar válidamente a la persona jurídica. ¿Por qué? Porque es materialmente imposible que ejerza su derecho de defensa material.

Una diferencia importante y dota de autonomía procesal, es el nombramiento de un apoderado judicial que no guarde relación con los imputados. Esto para que pueda ejercer su derecho de defensa de manera más objetiva.

1.3.2.20 Consecuencias accesorias: legislación extranjera

Existen varios modelos de imputar la responsabilidad penal a las personas jurídicas:

Modelo de la responsabilidad vicarial. Aplicado por la FCPA norteamericana o aplicado en el caso francés, se trata de un sistema de responsabilidad objetiva de carácter administrativo.

Modelo del hecho de referencia o hecho de conexión sin culpabilidad propia de la persona jurídica, como el caso alemán y holandés. Se basa en la responsabilidad penal personal.

Modelo por hecho de conexión y culpabilidad propia de la persona jurídica como en el caso de Italia y el caso peruano.

Modelo de ilícito propio de la persona jurídica, como el caso Australiano, aunque la construcción del principio de culpabilidad carece de autonomía propia.

Muchas de estas leyes de responsabilidad penal de las personas jurídicas son extraterritoriales sobre todos las naciones del Commonwealth.

1.3.2.21 Consecuencias accesorias: problemas de aplicación

Tiene relevancia sobre todo a la aplicación de una misma sanción administrativa o de otra índole, civil contractual y extracontractual- en donde haya identidad de sujetos, hechos y fundamento; no puede ser doblemente sancionada, sobre todo por el fundamento (*eadem causa petendi*).

1.3.2.22 Análisis dogmático del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116

1.3.2.22.1 Cuestiones preliminares

Tradicionalmente se ha rechazado la posibilidad de que una persona jurídica tenga responsabilidad penal por un delito. El argumento es que el dolo o la culpa no pueden recaer en ella, sino en las personas físicas que están detrás de una persona jurídica y toman las decisiones. Según esta concepción doctrinal, la persona jurídica sería sólo responsable civilmente, es decir, tendría que resarcir daños y perjuicios. Además, históricamente la teoría del delito se ha construido sobre la base de la persona natural. En la actualidad-sin embargo, existen ordenamientos donde es posible sancionar penalmente a una persona jurídica por un delito. Si bien no pueden imponérsele todos los tipos de penas, existen algunas como las pecuniarias o las inhabilitaciones, que pueden ser adecuadas para los delitos económicos o tributarios. No obstante parte de la doctrina considera estas situaciones como propias del derecho administrativo sancionador y no del Derecho penal.

A decir de Reaño Peschiera, en el plano político-criminal, la decisión legislativa de criminalizar la actuación de las personas jurídicas se justifica, en primer lugar, bajo el argumento de la irresponsabilidad organizada, según el cual, la separación entre quienes toman las decisiones en una organización empresarial y quienes las ejecutan genera situaciones de impunidad al aplicar las reglas clásica de imputación de responsabilidad penal individual, pues no son infrecuentes los casos en los que el ejecutor material carece de los conocimientos necesarios para apreciar el sentido delictivo de su comportamiento, mientras que quienes ocupan los centros de decisión actúan siempre en una fase previa a la ejecución material, y, generalmente, la existencia de diversas posiciones o funciones entre los ejecutores y quienes adoptan la decisión hace que la responsabilidad penal de estos últimos termine difuminándose o resulte muy difícil de probar. Como segundo argumento, frecuentemente se sostiene que la sanción a los representantes que actúan en nombre de la empresa constituirá una respuesta insuficiente para la criminalidad económica, en particular para la criminalidad empresarial organizada. Se trata del argumento de la insuficiencia preventiva de la responsabilidad penal individual, a través del cual se pone en evidencia que un modelo de prevención de delitos basado exclusivamente en la sanción de personas

físicas deja intacta la estructura organizativa que promueve su comisión. Como tercer argumento la insuficiencia preventiva de las denominadas “consecuencias accesorias del delito”, previstas en el Código Penal como medidas a imponerse a las empresas utilizadas en la comisión, favorecimiento o encubrimiento de delitos, por cuanto se tratan de medidas preventivas que, al no sustentarse en la culpabilidad por el delito cometido, carecen del efecto comunicativo que posee la pena, en tanto sanción con mayor efecto estigmatizador que la sanción administrativa (Reaño, 2015).

Por su parte, Reyna Alfaro (2016) admite que, aunque la criminología ha reconocido que la empresa constituye un factor criminógeno, pues constituye un entorno de generación de riesgos sobre bienes jurídicos penalmente protegidos y las reformas penales más trascendentes en nuestro entorno jurídico se vienen decantando a favor de un reconocimiento directo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (España, Brasil, Chile, Colombia, Venezuela), en nuestro país dicha opción la de responsabilizar directamente a las personas morales es recusada por el art. 11 del Código Penal.

La responsabilidad de la persona jurídica ante hechos punibles cometidos por sus órganos representantes; si bien es claro que la responsabilidad penal exige la presencia de un sujeto con capacidad de acción y con culpabilidad, aquello no es extensible al campo jurídico-civil que estructura la responsabilidad con base en categorías conceptuales marcadamente diferentes a la jurídico-penal, en síntesis para adquirir esta cualidad procesal se necesita únicamente poseer capacidad civil, según lo señalado por el profesor Peña Cabrera Freyre. (Peña, 2016).

El Acuerdo Plenario materia de análisis se pronunció en el sentido que persona jurídica es un sujeto pasivo del proceso, pues es propiamente una parte procesal, por cuanto contra ella podría recaer varias medidas, esto es, una medida penal consecuencia accesoria, una medida de coerción real en la sustanciación del proceso penal medidas preventivas contra las personas jurídicas, y por qué contra ella recae una imputación fáctica clara y precisa (con relevancia penal medidas

aplicables a las personas jurídicas y criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

El nuevo Código Procesal Penal considera a la persona jurídica como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal en el Título III, Sección IV, Libro Primero. Pero ya no para afrontar únicamente eventuales responsabilidades indemnizatorias, directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas y acumulativas sobre la realización de un hecho punible y que pueden concluir con la aplicación sobre ella de una sanción penal en su modalidad especial de consecuencia accesoria, a decir del Dr. Sánchez Velarde. (Sanchez, 2009).

Sobre los alcances del concepto de persona jurídica, Varsi Rospigliosi señala que “La necesidad social de organización humana siempre fue importante dentro del proceso de desarrollo de toda sociedad, esto responde a la propia naturaleza de la especie humana. La vida organizada y colectivizada con fin específico y particulares lo que caracteriza a un nuevo sujeto de derecho. Diferente, autónomo, particular, con sus propias relaciones jurídicas. Surge, así, una colectividad, una agrupación autónoma, que actúa per se con base en su propio interés, distinto a los ideales personales de sus integrantes: la persona jurídica”. (Varsi, 2014).

Son entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado Peruano o sociedades de economía mixta.

La persona jurídica o moral es una persona ficticia capaz de ejercitar los derechos y adquirir las obligaciones para realizar actividades que ocasionan responsabilidad jurídica que es la imputabilidad jurídica de un hecho jurídico causada por la culpabilidad de la responsabilidad objetiva que es un tipo de responsabilidad civil que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable que supone el nacimiento de obligaciones para el imputado y el nacimiento de derechos donde el sujeto se encuentre en posición de reclamarlas, la persona natural o jurídica no es más que la jurisdicción por el

ordenamiento jurídico de derechos y obligaciones por sujetos diferentes de los seres humanos.

Persona jurídica o persona moral, es una organización con derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro. En otras palabras, una persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física. Así junto a las personas físicas existen también las personas jurídicas, que son entidades a las que el derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia, y en consecuencia capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercer acciones ante el juez.

La persona jurídica en nuestra legislación civil, se encuentra previsto en el Libro I, Derechos de Personas: Personas Jurídicas, que van desde el art. 76 al art. 123, siendo estos entes, la asociación, fundación y el comité, debidamente inscritos o no conforme a ley, el mismo que señala que su existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, comienza desde el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta a ley.

Como se puede apreciar persona jurídica es toda institución privada, debidamente inscrita o no, ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, quienes desarrollan actividades comerciales y económicas dentro del mercado nacional y/o transnacional, las mismas que gozan de personería propia, debidamente constituidos, cualquiera sea su denominación o razón social que los identifique como tal.

El régimen económico donde las personas jurídicas desarrollan sus actividades comerciales, industriales, u otra actividad con fines lucrativos o no, dentro de nuestro país, se deben regir bajo los principios constitucionales de: principio de economía social de mercado, principio de libertades de trabajo, empresa, comercio e industria, principio de pluralismo económico, principio de libre competencia, principio de libertad de contratar, principio de igualdad de

trabajo al inversionista nacional y extranjero, entre otros, por ende la iniciativa privada es libre, se ejerce en una economía social de mercado, es decir el Estado orienta al desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, reconoce el pluralismo económico.

1.3.2.22.2 Consecuencias Accesorias

Reyna Alfaro señala que el hecho delictivo genera consecuencias jurídicas de diversa naturaleza. A las consecuencias jurídico-penales (penas y medidas de seguridad) se suman las consecuencias jurídico-civiles (la reparación civil derivada del delito) y las consecuencias accesorias (comiso de objetos y ganancias y las aplicables a las personas jurídicas). Esta idea básica permite reconocer que el proceso penal, en tanto mecanismo instrumental para la imposición de las diversas consecuencias jurídicas derivadas del delito, tiene diversidad de objetos. (Reyna, 2015).

Por otra parte, en complemento de lo esbozado, Zugaldía Espinar refiere que: "Si llamamos penas a las sanciones penales que tienen como presupuesto y límite el principio de culpabilidad (sanción a los autores culpables) y llamamos medidas de seguridad a las sanciones penales limitadas por el principio de proporcionalidad (ya que operan en ausencia o disminución de la culpabilidad), las consecuencias accesorias, constituyen auténticas penas ya que la sanción a una persona jurídica exige su propia acción (ya que las personas jurídicas tiene capacidad infractora de las normas) y su propia imputabilidad, reprochabilidad o culpabilidad. Dicho de otra forma, si la aplicación de las consecuencias accesorias exige como presupuesto la propia culpabilidad de la persona jurídica es que esas consecuencias accesorias son penas". (Zugaldia, 1997).

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la República, ha definido las consecuencias accesorias como sanciones penales especiales, siguiendo el sistema vicarial o de transferencia de responsabilidad, ha señalado en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, que el juez debe imponer consecuencias accesorias siempre que se verifique en el caso concreto, cuando menos: que se

haya cometido un hecho punible o delito, que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito, y que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico del delito.

Las consecuencias accesorias, están previstas en el art. 102 decomiso de bienes proveniente del delito, esto es, comiso de los instrumentos con que se hubiera ejecutado el injusto penal, efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia ilícita; y en el art. 105 medidas aplicables a las personas jurídicas, siendo estas, a) la clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo, b) disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité, c) suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo de no mayor de dos años, d) prohibición de la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, y e) multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

San Martín Castro manifiesta que “cuando el delito se comete tras una persona jurídica en el ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo (art. 105 del CP), esta es pasible de medidas de carácter penal, en tanto implican una limitación coactiva de sus derechos. Asimismo, cuando el delito se comete por su dependientes o funcionarios en el ejercicio de su actividad, siempre que sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria, es pasible de la medida de carácter civil de privación de beneficios causalmente vinculados al hecho delictivo (art. 104 del CP); integra la reparación civil”. (Castro, 2015).

1.3.2.23 Análisis del acuerdo plenario n° 7-2009/cj-116.

En los últimos años los diversos delitos económicos, se han convertido en una actividad particularmente compleja, enredada y con tremenda proyección en el ámbito global, no sólo porque desarrolla en el contexto normal de cualquier actividad financiera o comercial propia de una operación contractual formal, sino que intervienen organizaciones criminales altamente sofisticadas, representada a

través de personas jurídicas (empresas o instituciones públicas- privadas de fachada) que utilizan los sistemas financieros a fin de vulnerar una pluralidad de bienes jurídicos, con lo cual resulta inocuo hacer frente este actuar delictivo mediante los medios de control clásicos, por ello que nuestros legisladores ante el incesante incremento de la actividad delictual cometida a través o por medio de las personas jurídicas reguló en el art. 105 del CP una serie de consecuencias jurídicas accesorias, para así hacer frente a este flagelo criminal, que vulnera derechos fundamentales, sociales, civiles de todo Estado Democrático de Derecho.

La aplicación de esta forma de sanción penal especial, hacia las personas jurídicas, a lo largo de estos años, ha sido escasa o casi nula, a decir de Reyna Alfaro, “en efecto, pese a que el Código Penal peruano ha cumplido más de dos décadas de vigencia, las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas han sido aplicadas solo en tres casos conocidos: los de la discoteca Utopía, América TV y Bussiness Track.” (Reyna, 2016).

Siendo ello así, los miembros integrantes en el contexto del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, han pronunciado el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, respecto a las personas jurídicas y consecuencias accesorias, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, publicado el 8 de enero de 2010, con la finalidad de: 1) Fijar reglas específicas de determinación y fundamentación en el Código Penal, 2) Regular la carencia de normas procesales precisadas en el Código de Procedimientos Penales, que no han sido objeto de una ley complementaria en armonía con las exigencias de la ley penal material, para emplazar e incorporar procesalmente a las personas jurídicas involucradas con un hecho punible. (Salas, 2010).

El Acuerdo Plenario en referencia, fue desarrollado en cuatro tópicos debidamente delimitados, siendo estos: 1) problemática actual, 2) algunos aspectos dogmáticos generales, 3) alcances y limitaciones del art. 105 del CP, y 4) consecuencias accesorias, persona jurídica y proceso penal, en los cuales ha

abarcado temas de actualidad y de suma relevancia, lo que va permitir a los operadores de justicia (jueces, fiscales, abogados y otros), a que en el cumplimiento ' de sus respectivos roles, puedan aplicar las consecuencias accesorias (comiso y medidas aplicables), cuando el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, debiendo observarse como “un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo”. (Salas, 2010).

Ahora bien, así como existen doctrinarios que aplauden este acuerdo plenario, también existen juristas que critican la misma, siendo uno de ellos el Reyna Alfaro, quien señala: “desafortunadamente, el Acuerdo Plenario N.º 7-2009-CJ-1 16, [...] ha perdido la oportunidad de dar claridad a esta cuestión, debatida aun intensamente por la dogmática jurídico-penal peruana. Es que la calificación, en el mencionado Acuerdo Plenario, de las consecuencias accesorias del delito como “sanciones de carácter penal” (parágrafo sexto) o “sanciones penales especiales” (parágrafo once) no hace más que ensombrecer el poco claro panorama respecto de la cuestión de la naturaleza jurídica de las consecuencias jurídicas accesorias”. (Reyna, 2016)

Ahora bien, la aplicación de las consecuencias accesorias a las personas jurídicas, requiere necesariamente comprobar la peligrosidad objetiva de la misma, “en torno a esta cuestión existe consenso doctrinal en reconocer que el fundamento material para la imposición de las consecuencias accesorias aplicables a la persona jurídica es la peligrosidad objetiva de la persona jurídica, entendida como la posibilidad de que su estructura sirva de medio para la realización de delitos” [las cursivas son nuestras]. (Reyna, 2016)

Lo sostenido en el párrafo precedente, se condice con lo señalado en el Acuerdo Plenario materia de comentario, cuando señala que el juez debe imponer consecuencias accesorias siempre que se verifique en el caso concreto, cuando

menos tres elementos: (i) que se haya cometido un hecho punible o delito, (ii) que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito, y (iii) que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico del delito; esto es, para establecer como doctrinal legal el fundamento jurídico 14, los integrantes del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, han seguido el sistema vicarial o de transferencia de responsabilidad, “que constituye una técnica dirigida a evitar la acumulación de pena y medida por los mismos hechos en aquellos casos en los que concurren pena y medida de seguridad privativas de libertad en un mismo sujeto, evitando el cumplimiento de ambas consecuencias jurídicas de forma consecutiva e independiente”

También es de resaltar que, el Acuerdo Plenario, ha fijado reglas de determinación que orientan la aplicación judicial, así como la justificación interna o externa de las decisiones jurisdiccionales que impongan las distintas consecuencias accesorias, prevista en el art. 105 del CP, para ello señaló que se debe recurrir al art. 110 del Anteproyecto de Reforma de la Parte General del Código Penal de la Comisión Revisora creada por Ley N.º 29153, por cuanto son postulados que constituyen reglas de desarrollo plenamente derivadas desde los principios de lesividad, proporcionalidad y prevención, siendo estas reglas: (i) prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas, (ii) la modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible, (iii) la gravedad del hecho punible realizado, (iv) la extensión del daño o peligro causado, (v) el beneficio económico obtenido con el delito, (vi) la reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible, (vii) la finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica, y (viii) la disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.(Salas, 2010).

Estos criterios establecidos en el Acuerdo Plenario, han tenido impacto o eco en nuestros legisladores, pues mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el 20 de agosto del

2013, se incorporó el art. 105-A en el Código Penal, en la cual fija criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas.

Otro aspecto puntal a destacar, es esbozado por Reyna Alfaro, respecto a aquellas personas jurídicas que han cambiado de nombre, denominación, o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad, no impiden la atribución de la interposición de consecuencias accesorias, “en estos casos se establece, en una especie de manifestación penal de la teoría del levantamiento del velo societario, que la aplicación de las consecuencias accesorias debe producirse pese a que su estructura o apariencia formal externa haya sido modificada a través del cambio de su razón social, de su personería jurídica o de sus cambios en el accionariado. La cuestión planteada no refleja problemas en aquellos supuestos en los que la persona jurídica haya sufrido una reestructuración societaria que solo tenga efectos mínimos a nivel de la composición accionarial y tampoco aquellos casos en los que se produce un mero cambio de razón social o personería jurídica sin efectos en la estructura material de la empresa”. (Reyna, 2010).

Desde el ámbito procesal, el Acuerdo Plenario materia de análisis estableció garantías y procedimientos que deben viabilizar la aplicación judicial de consecuencias accesorias a una ente colectivo, como: (i) identificar a las personas jurídicas que pueden ser partes procesales y objeto de emplazamiento por la autoridad judicial, (ii) la oportunidad y la tramitación del emplazamiento e incorporación procesal de la persona jurídica como parte procesal, (iii) la representación procesal de la persona jurídica, (iv) los derechos y garantías procesales que se reconocer a la persona jurídica dentro del proceso penal, y (v) la situación especial de contumacia o rebeldía de la persona jurídica procesada; los mismos que van a permitir la identificación de las partes legitimadas y las características fundamentales de una dinámica contradictoria que sea idónea para debatir, sin mengua de las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia.

Finalmente el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, fijó criterios operativos inspirados en el Nuevo Código Procesal Penal, en aquellos distritos judiciales donde aún se viene aplicando las reglas del Código de Procedimientos Penales del 40, esto es, en el distrito judicial de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, que muy pronto entrará el nuevo Código Procesal en vigencia, de acuerdo al calendario programado, los mismos que han sido detallados en el fundamento jurídico número 22, y establecidos como doctrina legal; criterios operativos fijados en aplicación directa de los principios procesales de oralidad, contradicción, igualdad de armas, y acusatorio.

1.3.2.24 Aplicación del acuerdo plenario n.º 7-2009/cj-116, a la ley n.º 30424 y su ampliación de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas dada mediante el decreto legislativo n.º 1352.

Como es sabido mediante Ley N.º 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional”, publicado en el diario oficial El Peruano, el 21 de abril del 2016, modificado por Decreto Legislativo N.º 1352 —Amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas—, publicado el 7 de enero del 2017, se reguló la responsabilidad administrativa autónoma de las personas jurídicas por los injustos penales de: cohecho activo genérico (art. 397 del CP), cohecho activo transnacional (art. 397-A del CP), cohecho activo específico (art. 398 del CP), arts. 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N.º 1106, (Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado), y en el art. 4-A del Decreto Ley N.º 25475 (Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio del delito de financiamiento del terrorismo).

El Decreto Legislativo N.º 1352 señala que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural, por lo que es viable investigar, procesar y sancionar a las empresas por

la comisión de los delitos señalados en el párrafo precedente cometidos en el curso de su actividad empresarial económica, aun cuando las personas naturales que participaron en su ejecución no hayan sido comprendidas ni como investigadas, procesadas o sentencias, la presente disposición normativa tiene como inspiración el sistema ecléctico o mixto, “este sistema de imputación reúne los aspectos más importantes del sistema vicarial y del sistema de culpabilidad de empresa. “Así del sistema vicarial recoge la transferencia de responsabilidad y, posteriormente gradúa la pena a imponerse sobre la base del grado de culpabilidad de la empresa”. (Sota, 2012).

En el plano dogmático-penal, la criminalización de la actuación de las personas jurídicas se justifica con base a dos opciones teóricas; a saber: (i) el modelo de responsabilidad por transferencia (la culpabilidad penal de la persona física que comete el delito en el seno de la persona jurídica típicamente, en su nombre y/o en su provecho se transfiere automáticamente sin más requisitos a la sociedad.); y, (ii) el modelo de defecto organizativo o de responsabilidad por hecho propio (en el que la atribución de la culpabilidad a la persona jurídica reside en un defecto organizativo de la propia empresa que provoca la actuación delictiva de uno de sus representantes o empleados, se sustenta en la denominada "culpabilidad por defecto de organización" y en la llamada "responsabilidad por la actitud criminal de grupo"). (Reaño, 2015).

Por otro lado, esta norma prescribe como circunstancias atenuantes la adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención, circunstancia que es conocido en doctrina como criminal compliance programas, aluden a la adopción por parte de las empresas de medidas de autorregulación. Dicho en términos positivos, criminal compliance significa “auto vigilancia” y fomento de una mentalidad corporativa de fidelidad al Derecho, lo que visto a la inversa se traduce en la adopción de medidas destinadas a neutralizar factores culturales o dinámicas de grupo favorecedoras de comportamientos de connotación delictiva en el seno de la actividad empresarial. (Silva, 2014).

La finalidad específica de los programas de criminal compliance es la de evitar o mitigar la responsabilidad penal de la propia empresa, lo que ciertamente implica la adopción de medidas destinadas a: (i) evitar que sus accionistas, directores, ejecutivos y trabajadores incurran en la comisión de delitos con ocasión de su actividad en la empresa; o, en caso ello no sea posible, (ii) evitar que la imputación de responsabilidad penal pueda dirigirse contra la empresa en cuyo seno se cometió el comportamiento tipificado como delito. (Silva, 2014).

Después de este breve análisis del Decreto Legislativo N.º 1352, el mismo que será de aplicación a partir del 1 de enero del 2018, en donde las personas jurídicas podrán ser investigadas, procesadas y sancionadas de modo autónomo, con independencia de las responsabilidades individuales en las que pudieran haber incurrido sus representantes, administrativos, ejecutivos o empleados, por delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y financiamiento al terrorismo, debo referir que el Acuerdo Plenario a la fecha, es de aplicación pues en la norma en comento se ha considerado los criterios para la aplicación de las medidas administrativas, criterios establecidos como doctrina legal en el fundamento jurídico 16 del Acuerdo Plenario en comento.

La diferencia, que puedo observar, es en cuanto a la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias, pues en el Acuerdo Plenario se establece que las consecuencias accesorias son calificadas como sanciones penales especiales, y en la norma en comento se considera como responsabilidad administrativa, hecho que no es de recibo por Zugaldía Espinar, quien señala: “[...] las consecuencias accesorias no pueden merecer la calificación de sanciones administrativas porque, aunque su aplicación por los órganos de la justicia penal no es un dato determinante de su naturaleza, no dejarían de ser unas “extrañas” sanciones administrativas dado que están previstas por el Código Penal, son impuestas por el juez penal, como consecuencia de una infracción penal, en el curso de un proceso penal y están orientadas a los fines* de la pena”. (Zugardía, 1997).

Además es necesario aclarar la reciente la ley 30835 nueva que modifica los artículos 1, 9, 10 de la Ley 30424, la cual agrega dos nuevos delitos de la

responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, que es la colusión simple y la colusión gravada, que son delitos que se pueden cometer por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores, en combinación o ayuda directa o indirecta de personas jurídicas, dentro de esta ley los artículos modificados señalan lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado y en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Artículo 9. Cancelación de licencias u otras autorizaciones y clausura La medida prevista en el literal c del artículo 5 se aplica de forma obligatoria cuando los delitos previstos en el artículo 1 de la presente ley estuvieran destinados o vinculados a la obtención de licencias u otras autorizaciones administrativas. [...]

Artículo 10. Disolución La disolución se aplica solo a las personas jurídicas que hayan sido constituidas y operado para favorecer, facilitar o encubrir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 de la presente ley. En ningún caso podrá aplicarse para otras circunstancias. [...]"

1.3.3. Principios

Societas delinquere potesta

El presente principio sostiene que las personas jurídicas, si son plausibles a cometer delitos y a ser sancionadas con las mismas, esto basado dentro de la teoría de la realidad, ya que sostiene que estas poseen voluntad, pero que son distintas a la de una persona natural, por lo que ignorar lo que representan dentro

de una realidad económica donde tienen mucho énfasis, sería ignorar el problema.

Legalidad

Bajo este principio que defiende la legitimación de una teoría o norma , pero esto siempre y cuando sea dado desde el ente que representa a el pueblo dentro de un estado de derecho, el cual bajo la tripartición del poder de un estado, es conferido al poder legislativo, quien tiene que ordenar y organizar dichos dogmas que son de los que se alimentan las tipificaciones de todo código, en este caso específico , en el código penal peruano, siendo así una garantía de que no se aceptaran penas que no sean aceptadas por el pueblo.

Tipicidad

Es un subtipo de la legalidad, pero que reúne las características para que una hipótesis, sea contemplada dentro de lo que versa en la realidad, es decir, se positiviza cuestiones que busca frenar y proteger un bien jurídico, en este caso podrían ser el sistema económico, tratándose de empresas o personas jurídicas. Por lo cual también se basa la teoría del delito, porque recordemos que sin tipicidad, Antijuricidad y culpabilidad no se estaría frente a un tipo penal.

Lesividad

Este principio es uno de los que regula de mejor manera la intervención del estado dentro de un hecho que consideran amenaza o vulnera un bien jurídico que se encuentra protegido por los anteriores puntos mencionados (legalidad, tipicidad) por lo cual este principio, reconocido dentro del artículo IV del título preliminar del código penal, establece que poner en peligro dichos tipos penal

1.3.4. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho comparado

1.3.4.1. Derecho Alemán

El derecho Alemán no se contempla la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica. Por la razón de ello es clara: Se estima en general que este tipo de responsabilidad atenta contra el principio de culpabilidad al entender que la persona jurídica no responde por un hecho propio sino de tercero, de manera que desde planteamientos constitucionales no puede imponerse válidamente pena alguna a la corporación al tratarse de una responsabilidad rotundamente objetiva. (SSTC 246/1991, 1991).

El problema toma las siguientes directrices dentro de la responsabilidad penal, para personas fictas que son (pena, sanción administrativa, etc.). Tal postura se ampara en la idea de los requisitos necesarios, que debe tener el sujeto, para poder mantener que la consecuencia impuesta se debe a un hecho que, empírica y metafísicamente, ha podido cometer. Y esto valorado como algo incuestionablemente técnico y no como mero acto caprichoso.

De ahí que no compartamos la opinión de (Nieto, 2008), cuando considera que “es ante todo urgente salir del paso del mal del nominalismo, pues llamemos como llamemos a las sanciones que se imponen a las personas jurídicas (es decir: penas, medidas de seguridad, sanciones administrativas, consecuencias accesorias), lo cierto es que estas pertenecen a lo que el Tribunal Europeo de derechos humanos ha denominado derecho penal en sentido amplio; es decir, sanciones que por sus características aflictivas son materia penal, y le son de aplicación las garantías básicas del derecho penal .

En este sentido los autores (Hans & Weingend, 2002), señalan que:

La sanción pecuniaria administrativa contra entes colectivos como sanción autónoma derivada de la imputación a un órgano o infracción administrativa, y sometida a una “culpabilidad por la organización, está tan poco justificada como la pena misma, porque también aquella presupone una culpabilidad personal y expresa un juicio de desvalor. Y así, la multa administrativa sólo resulta defendible frente a personas naturales, pues su imposición no puede ser fácilmente añadida a la pena individual o sustituir ésta, si es que no se quiere quedar expuesto al reproche por un “Fraude de etiquetas”. De ahí la importancia de atender a la

idiosincrasia criminal específica de la persona jurídica (por ejemplo, sociedad creada para su uso delictivo).

1.3.4.2. Derecho Italiano

El derecho en Italia se encuentra dentro de estos Estados a los que (Tiendemann, 1996), caracteriza por su fuerte pensamiento dogmático penal. Sin embargo, a diferencia de Alemania, y a semejanza de España, el derecho italiano sí contempla la responsabilidad de las personas jurídicas, pero con un corte híbrido, pues la persona jurídica responde en el proceso penal con sanciones que se recogen bajo la denominación de administrativas. (Dopico, 2010).

El derecho italiano es un modelo, que según algunos autores es el punto de referencia al que mira España, no dista de las previsiones penales contempladas en nuestro Código Penal antes de la reforma del 2010. Algo que, sin duda, pone en evidencia que, desde un punto de vista del derecho comparado, España ha dado un paso hacia delante para acto seguido volver sobre sus propios pasos.

Sin embargo, existen autores que realizan una interpretación amplia del precepto constitucional, y así, señala (Flora, 1995), y recuerda (Cuadrado, 2007), no existen obstáculos ni de naturaleza dogmática ni de naturaleza constitucional para configurar una responsabilidad penal de las personas jurídicas, puesto que en el fondo de lo que se trata es de una opción del legislador.

1.3.4.3. Derecho Francés

El derecho en Francia, toma a la responsabilidad penal de la persona jurídica que se instauró en el año 1994. Las personas que pueden ser responsables encontrarían su excepción en el Estado y los entes territoriales y sus agrupaciones, que sólo serán responsables penalmente de las infracciones cometidas en el ejercicio de actividades susceptibles de ser objeto de convenios de delegación de servicio público (Artículo 121.2 Código Penal Francés). Al igual que ocurre en España, en Francia, se puede llegar a condenar a una persona jurídica por la comisión de un delito, aun cuando la persona física - autora real- no haya podido ser determinada y condenada.

Esta afirmación podemos extraerla de manera indirecta del artículo 121.3 del Código Penal Francés, precepto que afirma “Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 121-3100, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la de las personas físicas autoras o cómplices de los mismos hechos”.

En sentido contrario, (Cuadrado, 2007), afirma que el Derecho penal francés se muestra también favorable al reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al tiempo que junto a ella coexista una responsabilidad penal de sus dirigentes. En cuanto a la condena, el código penal francés regula las penas correspondientes a las personas jurídicas en los artículos 131-37 a 131-49. Concretamente el artículo 131-37 establece que las penas criminales o correccionales que pueden imponerse a las personas jurídicas son: 1º La multa; 2º En los casos previstos por la ley, las penas enumeradas en el artículo 131-39. Por tanto, la pena principal es la multa aunque, al igual que ocurre en España, se prevén otras penas complementarias, como son la disolución, el sometimiento, por un periodo de hasta cinco años, a vigilancia judicial; la clausura; la prohibición de ejercer una actividad profesional o social; la exclusión de la contratación pública a título definitivo o por un periodo de hasta cinco años; el comiso de la cosa que haya servido o estuviera destinada a cometer la infracción o del producto de la misma, etc.

No obstante, existen algunas excepciones a la aplicación de estas penas complementarias, así, por ejemplo, queda excluidas la disolución y el sometimiento a vigilancia judicial en el caso de personas jurídicas de derecho público susceptible de responsabilidad penal. En el caso de multa, la cuantía que se prevé supera en cinco veces la de la persona física por la misma violación, llegando a diez en el caso de reincidencia. En Francia, también se limitan los delitos por los que puede responder penalmente una persona jurídica.

1.3.4.4. Derecho Anglosajón

Los antecedentes próximos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que más arriba hemos analizado, se derivan de los precedentes

jurisprudenciales del derecho anglosajón, aunque esta capacidad penal de la corporación, y con el tiempo, ha ido extendiéndose a diversas legislaciones del sistema continental.

Como afirma (Morillas, 2011), generalmente, y en una visión tradicional, la alternativa se ha situado en la diferenciación entre el derecho anglosajón donde, generalmente, se ha propiciado en sus legislaciones la admisión de la responsabilidad penal de esta variedad de personas, y los sistemas continentales donde, por contra, se ha optado por el mantenimiento del clásico principio *societas delinquere non potest*, como consecuencia del cual no se atiende a las hipótesis criminales para las personas jurídicas.

Sin embargo, esto no es actualmente del todo correcto ya que Códigos, incluidos en la segunda de las variables, no son ajenos a este tipo de responsabilidad por ejemplo, Francia y mucho más recientemente, y es el objeto principal de este artículo, España-, como veremos más adelante, pues ambos sistemas, en opinión de (Tiendemann, 1996), cada vez se asemejan más. Sin embargo, y por contraposición a lo que ocurre en Francia o España, en el derecho anglosajón la persona jurídica responderá siempre salvo que se establezca otra cosa distinta. (Cuadrado, 2007).

1.4. Formulación del problema

¿Cómo solucionar los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias de la persona jurídica en el Código Penal Peruano?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación tiene como punto de partida que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se encuentra tipificado en nuestra legislación peruana, al menos no como pena principal, por lo que se puede observar una incorrecta tipificación en la denominada consecuencia penal accesoria de las personas jurídicas a título propio cometan un delito, donde estas deben de responder por las acciones ilícitas realizadas en nombre de estas.

En este sentido el derecho penal peruano recoge en el art. 27 del Código Penal, el vocablo latino *societas delinquere non potest* o el actuar en nombre de otro, cuando señala que:

El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada. (Heydegger, 2018).

Por lo que como señala la norma penal las personas jurídicas no serían responsables penalmente o no tendrían capacidad delictiva, sino sus representantes; ello aunado a que de acuerdo a la teoría del delito la responsabilidad penal, esta se encuentra pensada para una persona natural, cuando se remite a la teoría de la acción y de la culpabilidad este último como reprochable de su conducta delictiva por lo cual una persona jurídica si debe de responder por acciones u omisiones que configuren un evento delictivo.

El autor (García, 2008), sostiene que la responsabilidad penal de las personas jurídicas solo puede fundamentarse mediante el desarrollo de una culpabilidad propia de las personas jurídicas que corresponda con sus particularidades. Negar tal posibilidad porque las personas jurídica no tiene existencia humana, constituye negar el panorama social. Esta culpabilidad de la persona jurídica añade el autor alcanza una individualidad derivada de su capacidad de auto organización y desarrolla intereses sociales ajenos a los de sus órganos, representantes y socios.

En donde se justifica su importancia de instaurar una adecuada regulación de la norma, a la realidad peruana, acorde con una dogmática penal actual y política criminal, firme para la adopción de una nueva teoría para la responsabilidad de las personas jurídicas o flexibilizar los institutos ya existentes, resulta indispensable para contar con mecanismos premiales que nos permitan obtener información valiosa para los fines de las investigación y reparación del daño ocasionado.

1.6. Limitaciones

De tiempo: el investigador no contó con el tiempo adecuado por el motivo de tener prácticas pre profesional.

De estudio: la escasa recolección de información y el poco acceso a jurisprudencia en relación al tema de investigación.

1.7. Hipótesis

La implantación del modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas para solucionar problemas de aplicación de las consecuencias accesorias de la persona jurídica en el Código Penal Peruano.

1.8. Objetivos

1.8.1. General

Tipificación del modelo de responsabilidad originaria de las empresas para solucionar los problemas de la aplicación de las consecuencias accesorias de las personas jurídicas

1.8.2. Especifico

- a. Diagnosticar el estado actual de los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias de la persona jurídica en el Código Penal Peruano
- b. Identificar los factores influyentes en los problemas de aplicación de la consecuencia accesoria de la persona jurídica en el Código Penal Peruano.
- c. Diseñar modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas para solucionar el Código Penal Peruano.
- d. Estimar los resultados que generara la implantación del modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas en los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias.

II. MATERIAL T MÉTODO

2.1 Tipo y Diseño de Investigación.

Tipo: Descriptivo

El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones en la que se lleva a cabo la investigación, costumbres y actitudes que predominan mediante la descripción fidedigna de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento.

Diseño: Mixto

Todos los experimentos cuantitativos utilizan un formato estándar, con algunas pequeñas diferencias inter-disciplinarias para generar una hipótesis que será probada o desmentida. Esta hipótesis debe ser demostrable por medios matemáticos y estadísticos y constituye la base alrededor de la cual se diseña todo el experimento, que a la vez son analizadas a través del diseño cualitativo.

La asignación al azar de un grupo de estudio es esencial y se debe incluir un grupo de control, siempre que sea posible. Un buen diseño cuantitativo sólo debe manipular una variable a la vez, de lo contrario, el análisis estadístico se vuelve muy complicado y susceptible a cuestionamientos.

Idealmente, la investigación debe ser armada de manera tal que permita a otros repetir el experimento y obtener resultados similares

2.2 Población y muestra.

2.2.1 Población

La población es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar, en la presente investigación, la población estuvo constituida por los **Responsables**, jueces y fiscales del Distrito judicial de Lambayeque, asimismo por la **Comunidad Jurídica** representada por Abogados especialistas en derecho penal.

Tabla N° 01: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

	N°	%
Abogados especialistas en derecho penal.	3297	100%
Total de informantes	185	100%

Fuente: Propia de la Investigación.

2.2.2 Muestra

La población de informantes para los cuestionarios los **Responsables**, jueces y fiscales del Distrito judicial de Lambayeque, asimismo por la **Comunidad**

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 3297 “Población total”

(p)(q) = 0.1275 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (3297) (0.1275)}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (3297-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (3297) (0.1275)}{(3.8416)(0.1275) + (0.0025) (3296)} \Rightarrow n = \frac{1,614.883788}{(0.489804) + (8.24)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{1,614.883788}{8.729804} \Rightarrow n = 184.985 \Rightarrow n = 185$$

2.3. Variables, Operacionalización.

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente RESPONSABILIDAD PENAL PROPIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS	plantea la posibilidad de regular en el código penal (parte general) una sanción penal a empresas solo si estas no implementaron medidas de control interno como garante de control social informal a la actividad que ejerce la empresa,	Eficaz	Sanción, cumplimiento, celeridad.	Entrevista
		Proporcional	Igualdad, imparcialidad, equidad.	
		Preventiva	Proteger, combatir, controlar.	
V. Dependiente CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA PERSONA JURIDICA	Solo son aplicables luego de hallar la responsabilidad de una persona natural en comisión de un delito en nombre de la empresa esta podrá agregar lo consecuencias accesorias en el código penal peruano	Disuasoria	Oportuna, correcta, adecuada.	Entrevista
		relevante	Persuasiva, continuidad, fundamental.	
		satisfactoria	Resultado adecuado, favorable, importancia.	

2.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos , validez y confiabilidad

2.4.1 La encuesta.

Es una técnica que se utiliza para determinar tendencias en el objeto de estudio. Es un conjunto de preguntas dirigida a una muestra representativa de la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado fue: El cuestionario.

2.4.2 Análisis Documental

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: El análisis de contenido.

2.5 Procedimientos de análisis de datos.

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a los informantes o fuentes ya indicados; serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrastar la hipótesis con la realidad. Los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadros, gráficos estadísticos.

Forma de análisis de las informaciones

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, se formularán apreciaciones objetivas. Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub hipótesis, serán usadas como premisas para contrastar esa sub hipótesis. El resultado de la constatación de cada sub hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parcial o disprueba total), dará base para formular una conclusión parcial (es decir, que tendremos tantas conclusiones parciales como su hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez se usarán como premisas para contrastar a hipótesis global. El resultado de la constatación de la hipótesis global (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación.

2.6 Criterios éticos.

I.6.1 Dignidad Humana:

Cumpliendo con todos los criterios, primero me apersoné al Poder Judicial y Ministerio Público de Chiclayo, directamente con los jueces y fiscales para darles a conocer los siguientes pasos según el informe de Balmot.

I.6.2 Consentimiento informado

Mediante una explicación previa, se le hizo conocer al participante (funcionarios públicos) sobre lo que se le iba a realizar y expresaron su consentimiento mediante su firma.

I.6.3 Información

Se le extendió y exteriorizó la finalidad y propósitos de la presente investigación para que entendiera lo que se buscaba con su participación.

I.6.4 Voluntariedad

Este punto es el más importante pues a través de su consentimiento plasmado en su firma se demuestra que su participación es totalmente voluntaria para colaborar con la investigación puesta en marcha.

I.6.5 Beneficencia:

A través de este punto, a los jueces y fiscales se les informó los beneficios que contraería los resultados de esta investigación, asimismo se le informó que podría traer algunos riesgos conforme a cualquier obstáculo que se presentará durante la

realización de la investigación, ya que el resultado no es probablemente que resulte eficaz en un cien por ciento.

I.6.6 Justicia:

La investigación tiene a ser justa porque el beneficio directo será para el Estado Peruano, para poder llegar a determinar una responsabilidad penal idónea para las personas jurídicas.

2.7 Criterios de Rigor Científico:

Basada en actos de rigor científico en actos cuantitativos, tal como señala (Cook y Campbell, S/F, citado por Arias, M. Y Giraldo, C. 2011) dichos actos de rigor presentan amenaza de validez, y posterior a ello se presentan recomendaciones para aumentar la búsqueda y tener conocimiento amplio conforme los errores (p. 2). Las características que presentan dicho acto de investigación están sujetas conforme a los criterios de validez y confiabilidad

Fiabilidad:

Los actos de fiabilidad buscan alcanzar los conocimientos de acorde a la certeza del mismo, de la misma forma (Arias, M Y Giraldo C, 2011) expresan que para referirnos de este criterio dicho acto se debe basar en actos de validez de criterio o predictiva (p.2).

Dicho acto es aquel estudio singular, que sostiene que una relación entre el sujeto y el objeto, debido a dicho acto teórico aporta su origen, marco y fin; la fiabilidad resulta ser conforme actos de conducción, y conforme a medios de prueba que señala como evidencia respecto la materia de investigación.

Muestreo:

Dichos actos de rigor científico que se ha tomado en cuenta en esta investigación es por un lado el muestreo que es todo acto de investigación en donde

se utiliza los libros e informes, los cuales pueden ser muestra de población para coleccionar información. Pues lo que busca con este rigor de investigación es aplicar dicha problemática en un determinado porcentaje de la sociedad, obteniendo resultados para dar credibilidad a la investigación.

(Arias, M Y Giraldo, C. 2011) expresan sobre el muestreo teórico, como actos acumulativos por el investigador en forma general, por lo que tendré en cuenta los datos, categorías, dimensiones y relaciones establecidas y valiosas (p.3)

Generalización:

Es un elemento fundamental de la lógica y el razonamiento humano. Es la base esencial de toda inferencia deductiva valida. El concepto de generalización tiene amplia aplicación en muchas disciplinas, a veces teniendo un significado especializado según el contexto del que se va a hablar en la investigación.

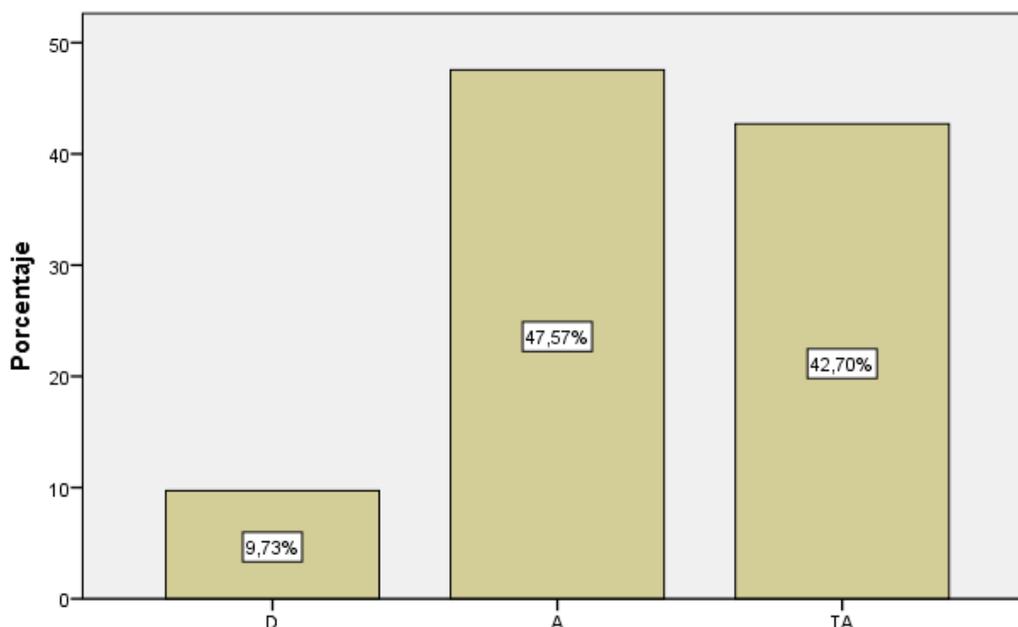
III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1: Implementación de la Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	D	18	9,7	9,7	9,7
	A	88	47,6	47,6	57,3
	TA	79	42,7	42,7	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 1: ¿Influye la concepción de que solo las personas jurídicas pueden cometer delitos para que no sea reconocida la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal peruano?

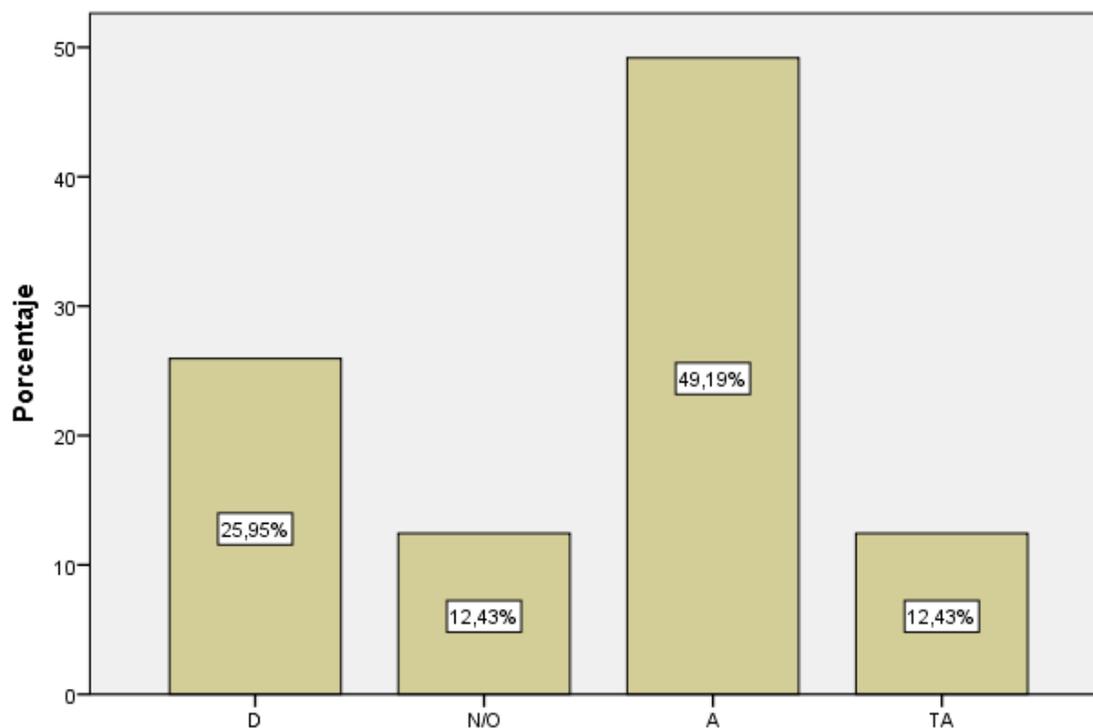


Descripción: Los resultados en función a si influye la concepción de que solo las personas jurídicas pueden cometer delitos para que no sea reconocida la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal peruano, se tiene que: 42.70% están totalmente de acuerdo, el 47.75%, están de acuerdo, el 9.73% en desacuerdo.

Tabla 2: Responsabilidad accesoria

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	D	48	25,9	25,9	25,9
o	N/O	23	12,4	12,4	38,4
	A	91	49,2	49,2	87,6
	TA	23	12,4	12,4	100,0
	Tota	185	100,0	100,0	
	1				

Figura 2: ¿Considera que la responsabilidad accesoria de la persona jurídica en su creación ignoró la teoría tridimensional del derecho?

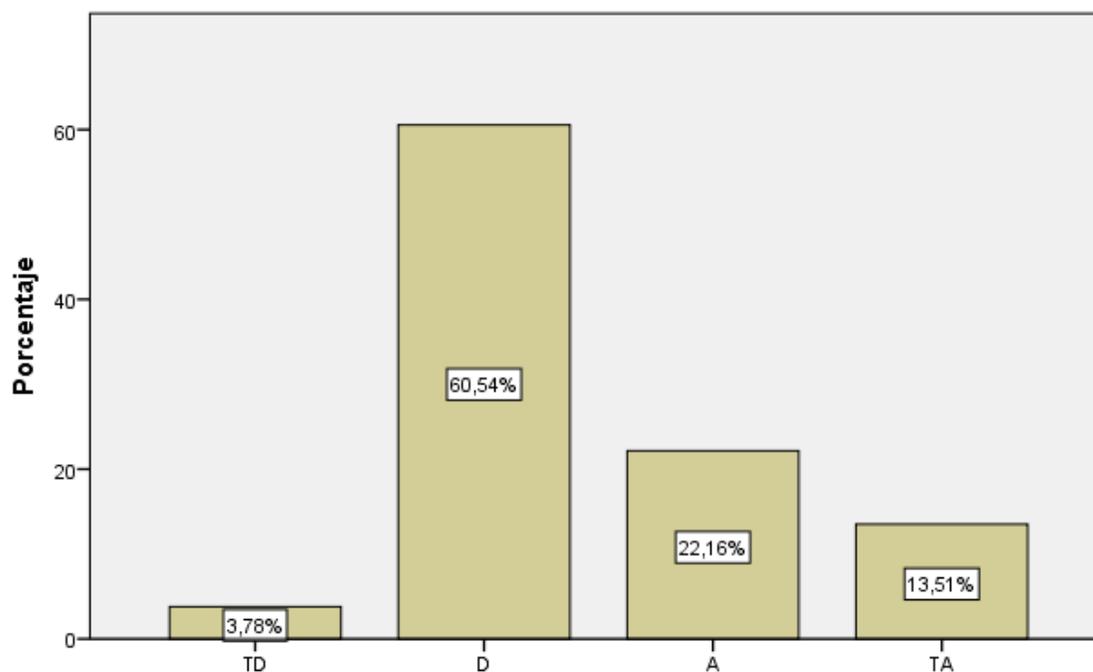


Descripción: Los resultados en función a si considera que la responsabilidad accesoria de la persona jurídica en su creación ignora la teoría tridimensional del derecho, se tiene que: 49.19%, están de acuerdo, el 25.95%, están totalmente en desacuerdo, el 12.43%, están en desacuerdo, mientras que, el 12.43%, están totalmente de acuerdo.

Tabla 3: Nuevas formas para delinquir

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid o	TD	7	3,8	3,8	3,8
	D	112	60,5	60,5	64,3
	A	41	22,2	22,2	86,5
	TA	25	13,5	13,5	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 3: ¿Cree usted que el estado cuenta en la actualidad con una política criminal acorde a las nuevas formas de organizarse para delinquir de las personas jurídicas?

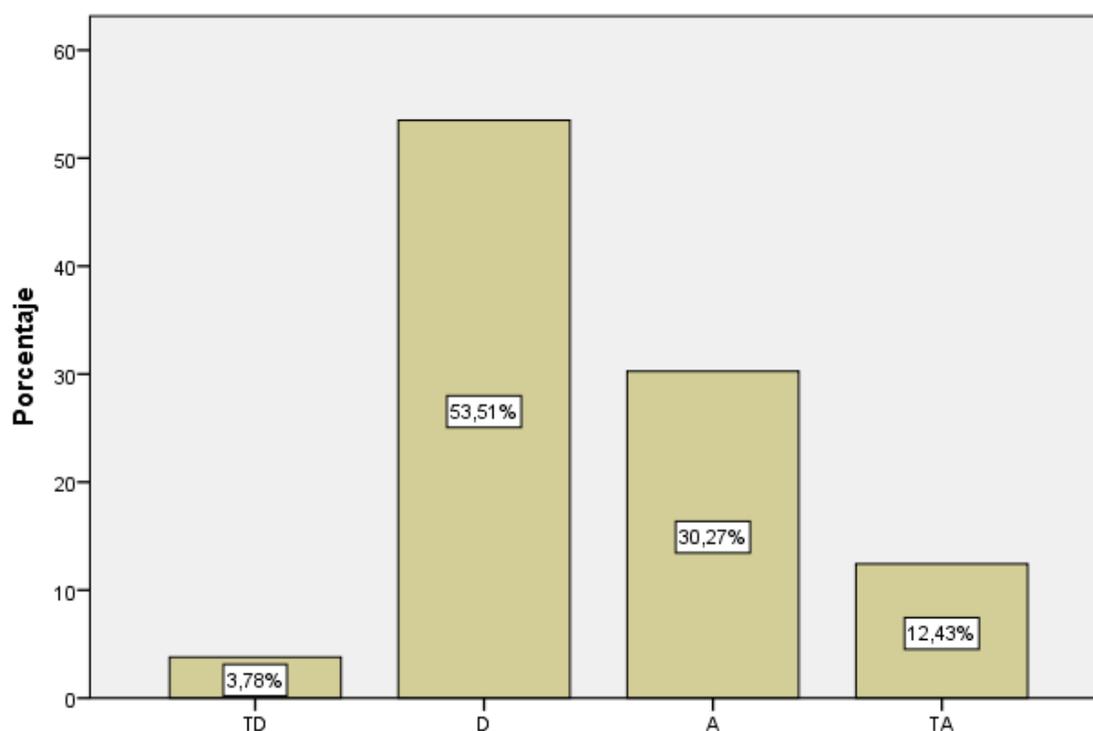


Descripción: Los resultados en función a se cree que el estado cuenta en la actualidad con una política criminal acorde a las nuevas formas de organizarse para delinquir de las personas jurídicas, se tiene: 60.54% están desacuerdo, el 22.16%, están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 13.51% están totalmente de acuerdo, mientras que 3.78% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 4: Aplicación de las consecuencias accesoria

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	TD	7	3,8	3,8	3,8
o	D	99	53,5	53,5	57,3
	A	56	30,3	30,3	87,6
	TA	23	12,4	12,4	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 4: ¿Cree usted que son aplicadas en la realidad las consecuencias accesorias de las personas jurídicas?

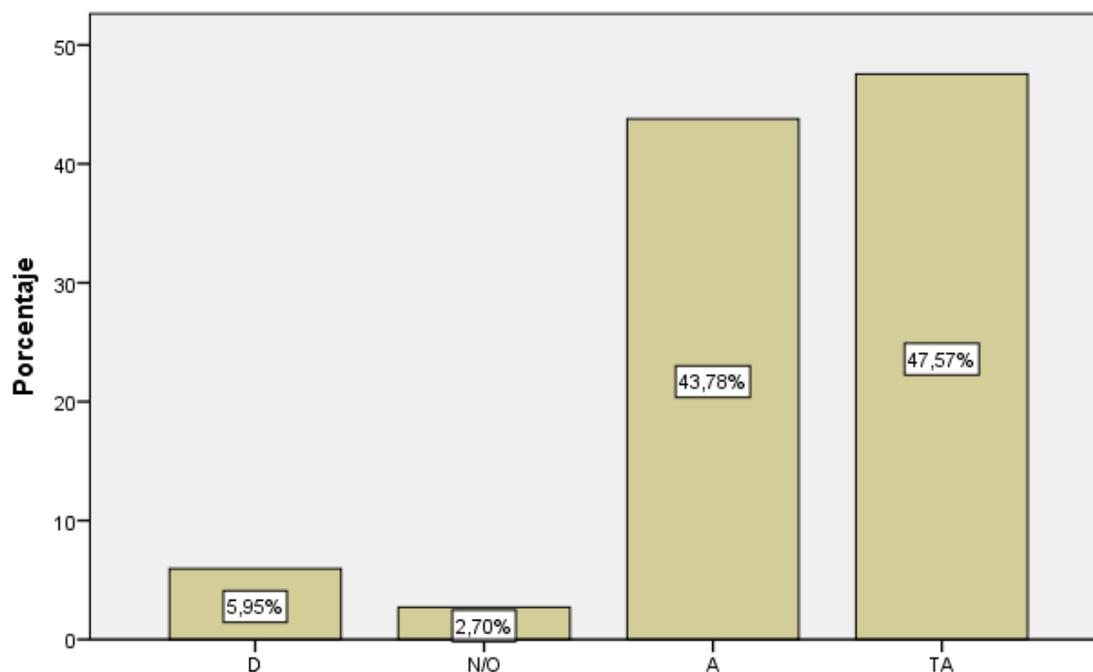


Descripción: Los resultados en función a si cree que son aplicadas en la realidad las consecuencias accesorias de las personas jurídicas, se tiene: 53.51% están en desacuerdo, el 30.27% están de acuerdo, el 12.43% están totalmente de acuerdo, mientras que 3.78% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 5: Proyecto Legislativo

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	D	11	5,9	5,9	5,9
o	N/O	5	2,7	2,7	8,6
	A	81	43,8	43,8	52,4
	TA	88	47,6	47,6	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 5: ¿Cree usted que es buena la iniciativa del proyecto legislativo, referente a la incorporación de esta figura en la normativa penal para prevenir la criminalidad empresarial?

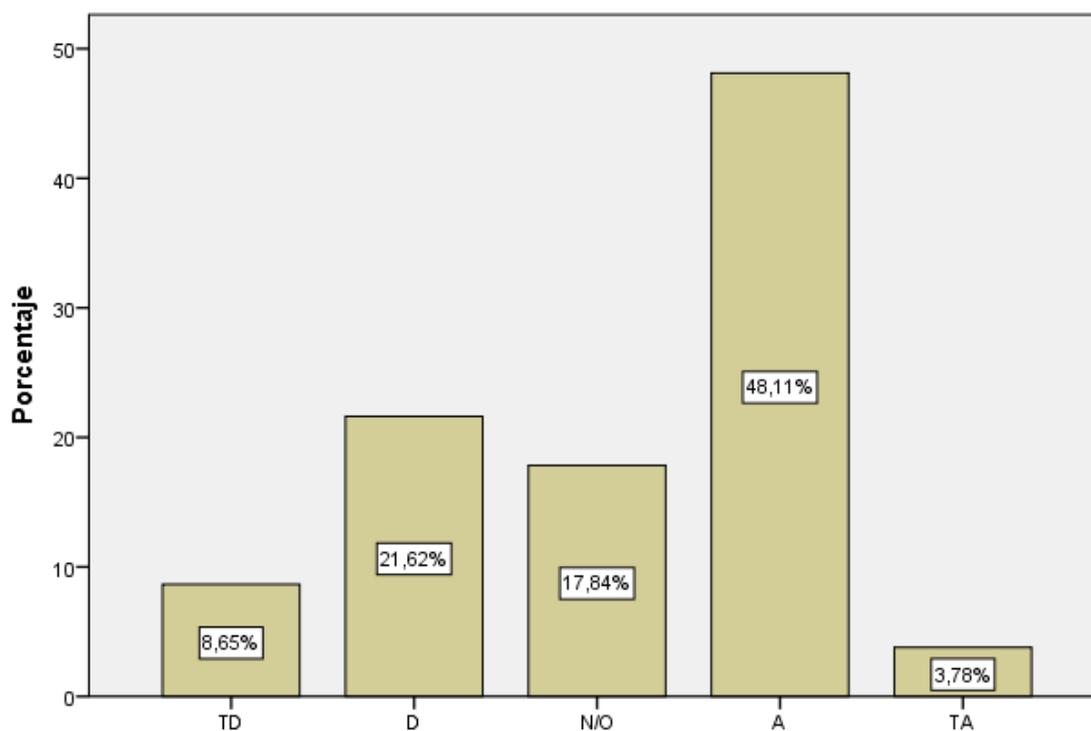


Descripción: Los resultados en función a si cree que es buena la iniciativa del proyecto legislativo, referente a la incorporación de esta figura en la normativa penal para prevenir la criminalidad empresarial, se tiene que: 47.57% están totalmente de acuerdo, 43.78% están de acuerdo, el 5.95% están totalmente en desacuerdo, mientras que 2.70 están en desacuerdo.

Tabla 6: Mala incorporación de consecuencias accesorias

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	TD	16	8,6	8,6	8,6
o	D	40	21,6	21,6	30,3
	N/O	33	17,8	17,8	48,1
	A	89	48,1	48,1	96,2
	TA	7	3,8	3,8	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 6: ¿El estado peruano hizo mal en incorporar las consecuencias accesorias de personas jurídicas en el código penal?

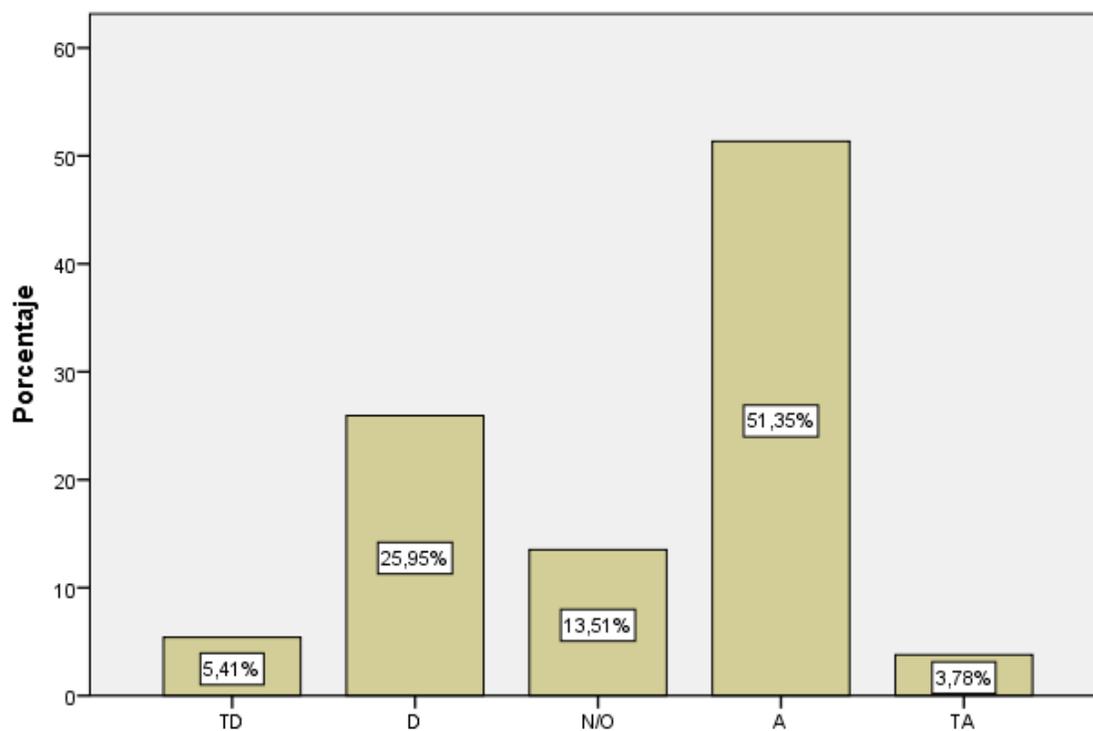


Descripción: Los resultados en función a si considera si el estado peruano hizo mal en incorporar las consecuencias accesorias de personas jurídicas en el código penal, se tiene que: 48.11%, están en desacuerdo, el 3.78 están totalmente de acuerdo, el 21.62% están en desacuerdo, mientras que el 8.65% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 7: Reconocimiento de las consecuencias accesorias

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	TD	10	5,4	5,4	5,4
o	D	48	25,9	25,9	31,4
	N/O	25	13,5	13,5	44,9
	A	95	51,4	51,4	96,2
	TA	7	3,8	3,8	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 7: ¿Reconocer a las consecuencias accesorias de personas jurídicas como verdaderas penas podría ser la solución a la inaplicación de estas normas?

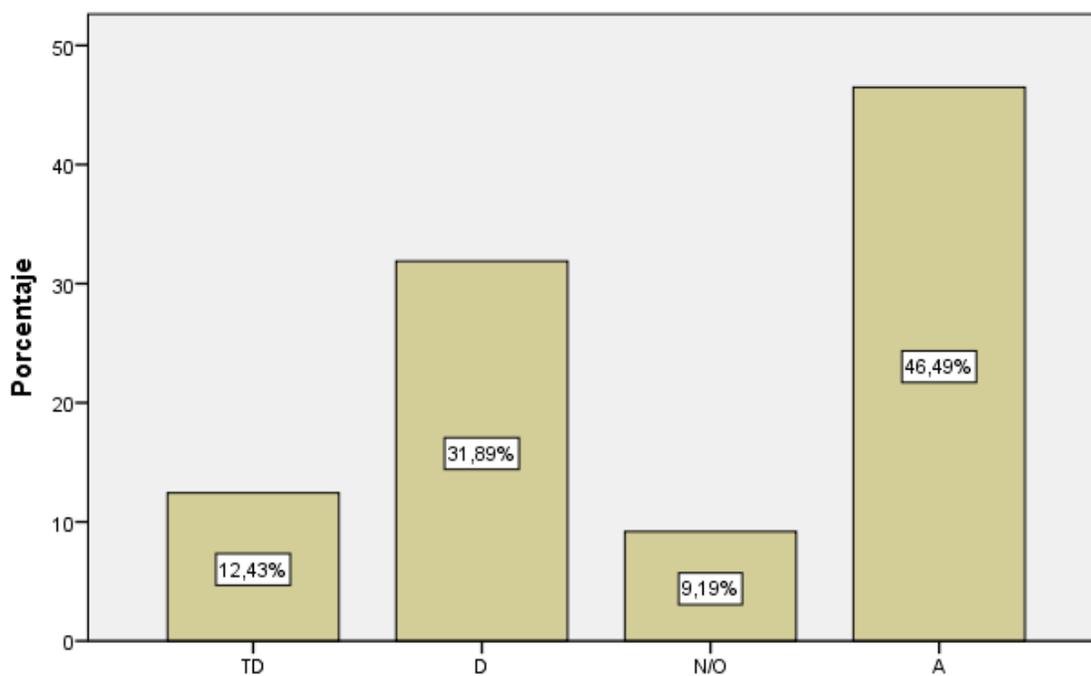


Descripción: Los resultados en función a si reconocer las consecuencias accesorias de personas jurídicas como verdaderas penas podría ser la solución a la inaplicación de estas normas, se tiene que: 51.35% están de acuerdo, el 3.78% están totalmente de acuerdo, el 25.95% están en desacuerdo, mientras que el 3.78% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 8: Art. 105 del Código Penal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	TD	23	12,4	12,4	12,4
o	D	59	31,9	31,9	44,3
	N/O	17	9,2	9,2	53,5
	A	86	46,5	46,5	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 8: ¿Cree que lo estipulado en el art. 105 del código penal lejos de ser consecuencias accesorias son verdaderas penas destinadas a la persona jurídica?

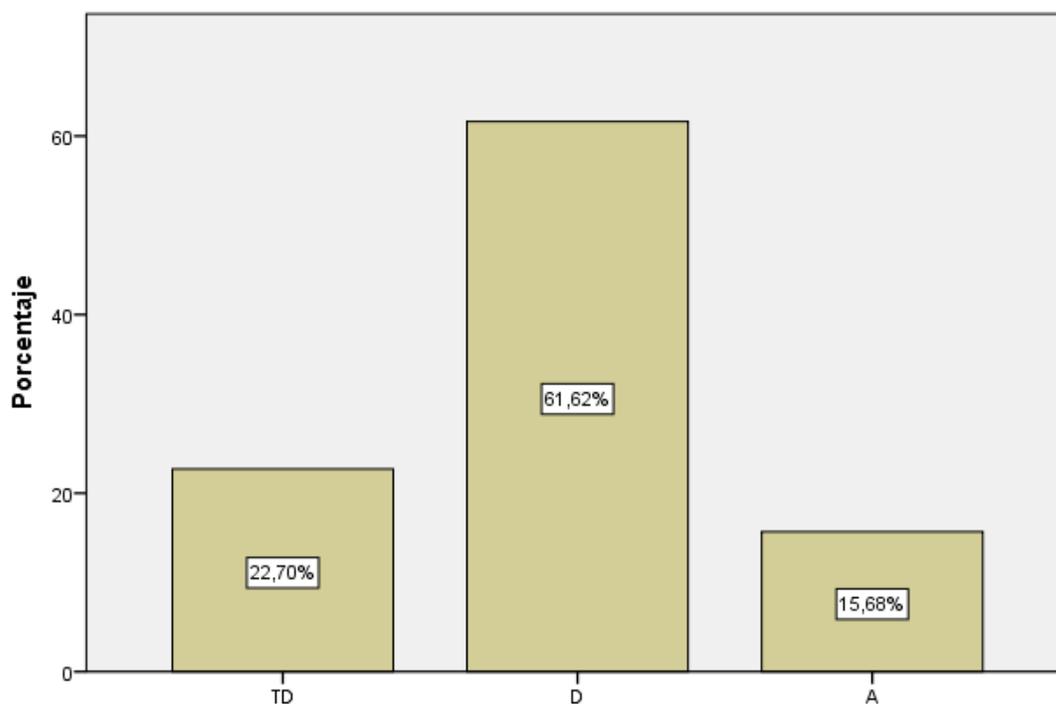


Descripción: Los resultados en función a si cree que lo estipulado en el art. 105 del Código Penal lejos de ser consecuencias accesorias son verdaderas penas destinadas a personas jurídicas, se tiene que: 46.49% están de acuerdo, el 31.89% están de acuerdo, el 12.43% totalmente en desacuerdo, mientras que el 9.19% está ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 9: Solución a la criminalidad empresarial

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	TD	42	22,7	22,7	22,7
o	D	114	61,6	61,6	84,3
	A	29	15,7	15,7	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 9: ¿Soluciona la problemática de la criminalidad empresarial las consecuencias accesorias de la persona jurídica?

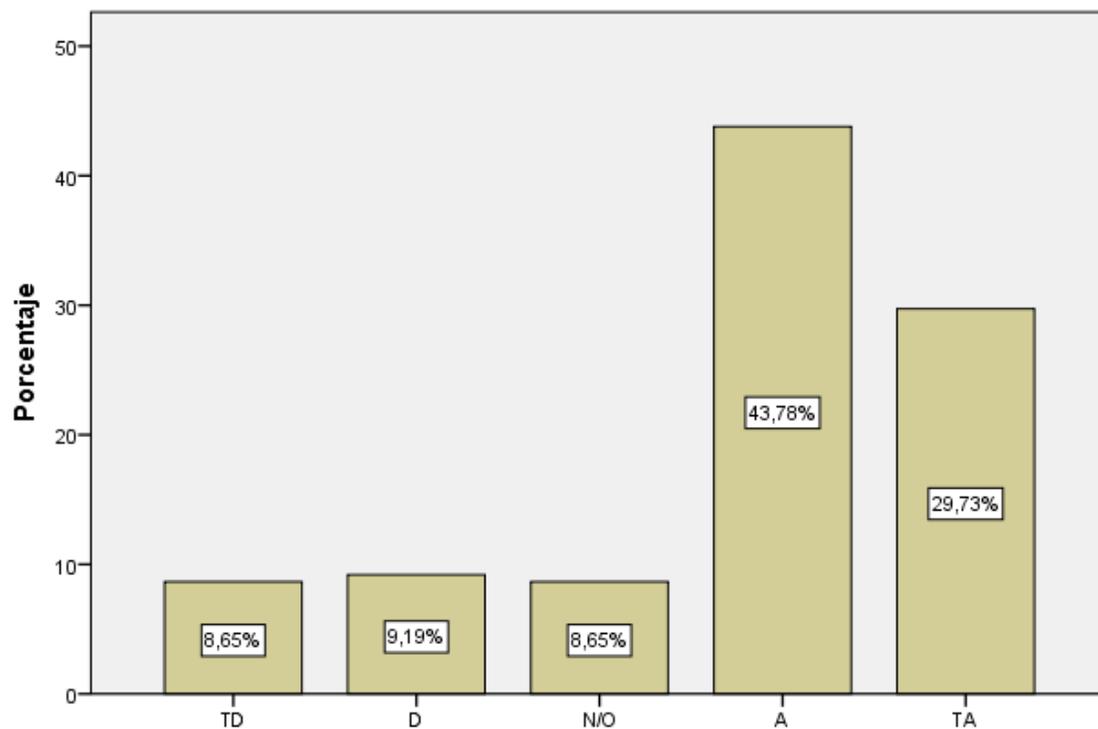


Descripción: Los resultados en función a si soluciona la problemática de la criminalidad empresarial las consecuencias accesorias de la persona jurídica, se tiene que: 61.62% están en desacuerdo, el 22.70% están totalmente en desacuerdo, mientras que: 15.68%, están de acuerdo.

Tabla 10: Prevención del delito

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid	TD	16	8,6	8,6	8,6
o	D	17	9,2	9,2	17,8
	N/O	16	8,6	8,6	26,5
	A	81	43,8	43,8	70,3
	TA	55	29,7	29,7	100,0
	Total	185	100,0	100,0	

Figura 10: ¿Considera usted que la persona jurídica puede prevenir dentro de su organización la comisión de delitos?



Descripción: Los resultados en función a si considera que la persona jurídica puede prevenir dentro de su organización la comisión de delitos, se tiene que: 43.78%, están de acuerdo, el 29.73% están totalmente de acuerdo, el 8.65% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 9.19% están en desacuerdo, mientras que el 8.65% están totalmente en desacuerdo

3.2. Discusión de resultados

Diagnosticar el estado actual de los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias de la persona jurídica en el Código Penal Peruano

Los resultados en función a si considera que la responsabilidad accesoria de la persona jurídica en su creación ignoro la teoría tridimensional del derecho, se tiene que: 49.19%, están de totalmente de acuerdo, mientras que, el 12.43%, están en desacuerdo.

Los resultados en función a si cree que son aplicadas en la realidad las consecuencias accesorias de las personas jurídicas, se tiene: 53.51% están totalmente en desacuerdo, mientras que 3.78% están de acuerdo.

En cuanto al trabajo de campo realizado y de acuerdo con las encuestas obtenidas se puede apreciar que la mayoría de estos menciona que la responsabilidad accesoria de la persona jurídica en su creación ignoro la teoría tridimensional del derecho.

(Perez, 2013), en su tesis titulada, “Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas”, para optar el grado de doctor, en la Universidad de Murcia, 2013, menciona lo siguiente:

Considero que la instauración de la responsabilidad penal de la persona jurídica se debe solo a razones de política criminal. Buscar un amparo Constitucional a tal modelo de responsabilidad en base a exigencias derivadas de instrumentos internacionales, no resulta a mi juicio admisible dado que el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que cuando un Reglamento comunitario no contenga disposición específica alguna que prevea una sanción en caso de infracción o cuando remita a este respecto a las disposiciones nacionales, los Estados miembros conservarán una facultad discrecional en cuanto a la elección de las sanciones.

(Gonzales, 2012), en su tesis titulada “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, para optar el título de abogado, en la Universidad de Granada, 2012, menciona lo siguiente:

La culpabilidad de la persona jurídica se concibe como una cultura corporativa de incumplimiento del derecho es decir, que la organización empresarial defectuosa obedezca a una cultura de incumplimiento del derecho. Los programas de compliance no organizan adecuadamente a la persona jurídica, sino que son expresión y proclamada de la persona jurídica de que quiere cumplir con el derecho y que, por lo tanto, no quiere en ninguna medida un defecto en su organización

Por lo anterior, solamente las personas jurídicas con un nivel de complejidad determinación pueden ser sujetos activos del delito de una organización empresarial defectuosa. En las pequeñas o sin complejidad bastara el derecho penal individual para resolver el conflicto político criminal con suficiencia. (P.507-508).

De los resultados ya obtenidos se puede apreciar con claridad que la responsabilidad accesoria de la persona jurídica en su creación ignoro la teoría tridimensional del derecho, se tiene que: 49.19%, están de totalmente de acuerdo, por lo que la total mayoría de los encuestados respondió afirmativamente y con lo que se ha logrado con el objetivo planteado.

En base al objetivo planteado y con los resultados, que se han obtenido, los cuales fueron muy favorables, por lo que la mayoría está de acuerdo en que la responsabilidad accesoria de la persona jurídica en su creación ignoro la teoría tridimensional del derecho, por lo que se logra rectificar y probar la hipótesis planteada en la presente investigación, es decir que se debe implementar un modelo propio de responsabilidad de personas jurídicas,.

Por lo que es necesario mencionar lo que señala el profesor peruano Carlos Fernández Sessarego quien fue ponente del Libro Primero del Código civil peruano dedicado al estudio de las personas. Este autor, ciertamente tomando

en consideración lo planteado por Miguel Reale, sostiene que la persona jurídica estaría constituida por tres elementos que concurrirían en su estructuración, ello al igual que diversos fenómenos jurídicos (precisamente de ahí el carácter “tridimensional” del planteamiento) lo que le da un cimiento válido a lo propuesto en el presente trabajo de investigación.

Identificar los factores influyentes en los problemas de aplicación de la consecuencia accesoria de la persona jurídica en el Código Penal Peruano.

Los resultados en función a se cree que el estado cuenta en la actualidad con una política criminal acorde a las nuevas formas de organizarse para delinquir de las personas jurídicas, se tiene: 60.54% están totalmente en desacuerdo, mientras que 3.78% están de acuerdo.

Los resultados en función a si considera si el estado peruano hizo mal en incorporar las consecuencias accesorias de personas jurídicas en el código penal, se tiene que: 48.11%, están en desacuerdo, mientras que el 3.78 están de acuerdo.

En la investigación realizada y de acuerdo con las encuestas obtenidas se puede apreciar que la mayoría de estos menciona que el que el estado cuenta en la actualidad con una política criminal acorde a las nuevas formas de organizarse para delinquir de las personas jurídicas.

(Barbutto, 2013), en su tesis titulada " Responsabilidad de las personas jurídicas por grave vulneración de los derechos humanos" para optar el grado de Magister en Derecho, en la Universidad de Palermo, 2013, menciona en su primera conclusión:

El recorrido histórico nos muestra, en síntesis, que la necesidad de pensar un esquema de responsabilidad de las personas jurídicas es consecuencia de las problemáticas surgidas a raíz esquemas colectivos de acción y de su impacto en el espacio social en el que se originaron y en el que actúan. El primer paso

para generar un marco propicio para la impunidad de las personas jurídicas es fruto de la íntima conexión que existió entre la dimensión espiritual y la gestión de los asuntos de Estado, donde solo quien pudiera responder ante Dios podía responder ante el poder terreno. Esta premisa carece hoy de toda legitimidad para sostener un esquema de exclusión o limitación de los ámbitos de responsabilidad de las empresas. Sin perjuicio de que en la práctica los cuerpos colectivos respondían antes las estructuras de gobierno, lo que se sedimentó en el saber jurídico se resume en la frase *societas delinquere non potest* que sintetiza esta confusión del plano de lo regio y lo divino. (p.53).

(Herrero, 2018), en su artículo denominado “Responsabilidad penal de personas jurídicas”, publicado en Santiago del Estero Argentina, 2018, señala en su conclusión que:

Por todos los argumentos vertidos, tanto a favor como en contra del sostén de la responsabilidad penal de la persona jurídica, me corresponde emitir una opinión en alguno de ambos sentidos y debo optar por la negativa, ya que como bien se ha expuesto el sustento de la teoría del delito es la acción y ésta solamente puede ser realizada por personas físicas, y partiendo de esa simple premisa, deviene en abstracto todo otro tratamiento atinente a la culpabilidad, tipicidad, punibilidad, etc.(p.23).

En base al objetivo planteado y con los resultados, que se han obtenido, los cuales fueron muy favorables, por lo que la mayoría está de acuerdo en que considera si el estado peruano hizo mal en incorporar las consecuencias accesorias de personas jurídicas en el código penal, por lo que se logra rectificar y probar la hipótesis planteada en la presente investigación.

Diseñar modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas para solucionar el Código Penal Peruano.

Los resultados en función a si cree que es buena la iniciativa del proyecto legislativo, referente a la incorporación de esta figura en la normativa penal

para prevenir la criminalidad empresarial, se tiene que: 47.57% están totalmente de acuerdo, mientras que 2.70 están en desacuerdo.

Los resultados en función a si soluciona la problemática de la criminalidad empresarial las consecuencias accesorias de la persona jurídica, se tiene que: 61.62% están en desacuerdo, mientras que: 15.68%, están de acuerdo.

En cuanto al trabajo de campo realizado y de acuerdo con las encuestas obtenidas se puede apreciar que la mayoría de estos menciona que que es buena la iniciativa del proyecto legislativo, referente a la incorporación de esta figura en la normativa penal para prevenir la criminalidad empresarial, siendo acertado este aporte.

(Castro, 2012), en su artículo titulado “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, publicado por la Universidad San Martín de Porres, Lima, señala lo siguiente:

La responsabilidad penal de- las personas jurídicas pasa por la reformulación de las categorías jurídicas (acción y culpabilidad) diseñadas exclusivamente para la responsabilidad individual. Las consecuencias accesorias establecidas en nuestra legislación penal peruana si bien no responden plenamente al principio *societas delinquere potest*, se constituyen en avances para asumir la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La figura denominada actuar en lugar de otro regulada en nuestro Código Penal, no resuelve la problemática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en tanto la misma busca responsabilizar al autor representante de la misma por las actuaciones que le son competentes al configurado el hecho delictivo.(p.13).

(Vilcherres, 2015), en su tesis titulada “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, para optar la Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Piura, plantea lo siguiente:

Que para ello, se puede estructurar un delito de la persona jurídica, siempre que éste no se entienda como la realización fáctica de una acción, sino, en una visión

normativa, entenderlo como la infracción de competencias asumidas socialmente. Finalmente, el Perú está en la recta final en cuanto a incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, será labor de los operadores jurídicos el velar por su correcta.

(Hurtado, 2015), en su artículo denominado “Responsabilidad penal de la persona jurídica y criminal compliance”, publicado en la revista CEDPE, menciona en su conclusión lo siguiente:

La adopción de la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, debe establecer expresamente cuál es el sistema de imputación penal adoptado, es decir, si se le atribuirá responsabilidad penal a las empresas por el hecho propio, o por hechos realizados por sus órganos o representantes, a efectos de evitarse diversas interpretaciones como han surgido en la legislación comparada.

En base al objetivo planteado y con los resultados, que se han obtenido, los cuales fueron muy favorables, por lo que la mayoría está de acuerdo en que es buena la iniciativa del proyecto legislativo, referente a la incorporación de esta figura en la normativa penal para prevenir la criminalidad empresarial, por lo que se logra rectificar y probar el objetivo planteado en la presente investigación.

Estimar los resultados que generara la implantación del modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas en los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias.

Los resultados en función a si considera si el estado peruano hizo mal en incorporar las consecuencias accesorias de personas jurídicas en el código penal, se tiene que: 48.11%, están en desacuerdo, mientras que el 3.78 están de acuerdo.

Los resultados en función a si cree que lo estipulado en el art. 105 del Código Penal lejos de ser consecuencias accesorias son verdaderas penas destinadas a personas jurídicas, se tiene que: 46.49% están de acuerdo, mientras que el 9.19% está en desacuerdo.

En cuanto a la investigación realizada y de acuerdo con las encuestas obtenidas se puede apreciar que la mayoría de estos menciona que el Estado se preocupa en propiciar medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, con lo que se busca una idónea protección a las víctimas de violencia familiar.

(Cueva, 2017), en su tesis titulada “Programa preventivo criminal compliance de la responsabilidad penal en las personas jurídicas privadas para evitar la criminalidad económica en el Perú”, para optar el grado Académico de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, en la Universidad Señor de Sipan, menciona en su conclusión:

Del estudio teórico y epistémico realizado se precisa que actualmente tanto a nivel internacional como nacional la discusión sobre si es adecuado o pertinente la responsabilidad penal de la persona jurídica ya está acabada, al menos a nivel legislativo. En el Perú ya se ha legislado sobre dicha responsabilidad, pero con la nomenclatura de responsabilidad administrativa siguiendo la tradición italiana.

(Riofrio & Chávez, 2014), en su tesis titulada, “La aplicación efectiva de las consecuencias accesorias en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Región Lambayeque”, para optar título de Licenciamiento en Derecho, en la Universidad Señor de Sipan, señala lo siguiente:

La criminalidad organizada ha avanzado considerablemente en el Perú, más aun en nuestra ciudad, tal y como lo comprobamos con la constitución de empresas por parte de cabecillas de las bandas delincuenciales con la intención de perpetrar actos delictivos. Situación que obliga al Estado a redefinir la política criminal, para lo cual la aplicación de consecuencias accesorias como medida de corrección contra la persona jurídica mediante la cual se cometió el hecho, sea neutralizada.

De los resultados ya obtenidos se puede apreciar con claridad que 64% de los encuestados están de acuerdo en que el Estado se preocupa en propiciar medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, por lo que la total mayoría de los encuestados respondió afirmativamente y con lo que se ha logrado con el objetivo planteado.

3.3. Aporte científico

Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY: LEY QUE TIPIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PROPIA DE LA PERSONA JURIDICA COMO SOLUCION A LOS PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

El estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, en función que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presentan el proyecto de ley:

I. FORMULA LEGAL

LEY QUE TIPIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PROPIA DE LA PERSONA JURIDICA COMO SOLUCION A LOS PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

Artículo N° 1. – Tipificar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código penal.

Adiciónese la responsabilidad penal de las personas jurídicas de las personas norma según la teoría de responsabilidad penal de persona jurídica por hecho propio propuesta por Gunter Heine.

Artículo 2.- Alcance del Proyecto Ley

El presente proyecto ley crea el artículo 27 – B del código penal .

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en la presente ley serán aplicadas a nivel nacional.

Artículo 4.- Contenido

Artículo 27-A.- En los supuestos previstos en este código, las personas jurídicas de carácter privado serán penalmente responsables solo cuando:

- a) Dentro de su organización omitiera la creación de un departamento de prevención de hechos delictivos en materia de delitos económicos y criminalidad organizada debiéndose de aplicar de forma principal lo establecido en el artículo 105 de código penal.

Artículo 5.- Dispóngase. La creación del decreto supremo que regule la creación del artículo 27-A del código penal peruano

Artículo 6.- Norma derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga al presente proyecto de ley. Comuníquese al señor presidente Constitucional de la República del Perú para su promulgación.

Chiclayo, a los 03 días del mes de diciembre de junio del año dos mil dieciocho

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el problema que se muestra que, tiene mayor relevancia cuando aun teniendo una figura penal de consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas cuando se ven envuelta en casos de delitos son de difícil aplicación, no teniendo respuesta de parte del derecho penal por no haberse analizado la evolución de la criminalidad empresarial. Por lo que a la problemática de la investigación surge a que hay un vacío legal que se debe regular.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera ningún tipo de costos para el Estado.

Por el contrario, genera un alto control jurídico, en la regulación de esta figura, para asegurar una adecuada fiscalización de las personas jurídicas dentro del territorio nacional.

III. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN

El presente proyecto de Ley se limita a regular a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. El reconocimiento del modelo de responsabilidad originaria de las empresas solucionara los problemas de la aplicación de las consecuencias accesorias de las personas jurídicas, y se ajustaría mejor a un sistema de responsabilidad penal, con lo que se logra, obtener un control del sistema empresarial respetando la libertad de empresa señalado en la Constitución política del Perú, y además habría un constante control de las actividades internas sobre las cuales estas se desarrollan.
2. En el diagnóstico del estado actual de los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias de la persona jurídica en el Código Penal Peruano, se encontró que existe un falla de control jurídico que hace que la responsabilidad accesoria de la persona jurídica en su creación ignora la teoría tridimensional del derecho, esto con respecto al hecho de para poder crear una normas, adema de que esta no establece criterios mínimos para poder tener cuenta como y cuando se deberían aplicar estas consecuencias, produciendo un vacío de parte de los operadores del derecho.
3. Dentro de los factores más influyentes de los problemas de la aplicación de la consecuencia accesoria de la persona jurídica en el Código Penal Peruano, esta que el estado no cuenta en la actualidad con una política criminal acorde

a las nuevas formas de organizarse para delinquir de las personas jurídicas, es así como la propuesta que presenta el presente trabajo busca ampararse en la criminalidad actual para tener sustento jurídico.

4. Que dentro del modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas para solucionar el problema de la inaplicación de las consecuencias accesorias, se logran en sancionar toda conducta ilícita realizada ya sea por la comisión u omisión de cualquier acción dentro del sistema empresarial, es decir no haber previsto el hecho dentro de la propia organización empresarial la cual fungiría de culpabilidad por lo lo cual tendría consecuencias legales, como es la responsabilidad penal de las personas jurídicas propiamente dicha.
5. Dentro de los resultados que generara la implantación del modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas en los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias, esta que el estado peruano mal en incorporar las consecuencias accesorias de personas jurídicas en el código penal, con lo cual existe un déficit para el control jurídico de las personas jurídicas.

Recomendaciones

1. Iniciar el estudio del derecho penal desde una perspectiva moderna para poder repensar la acción en las personas jurídicas.
2. Que ante la tipificación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se debe de diagnosticar el estado actual de los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias de la persona jurídica en el Código Penal Peruano, ara tener mejores resultados
3. Que el factor de la criminalidad empresarial sea cada vez más influyentes en los problemas de aplicación de la consecuencia accesoria de la persona jurídica en el Código Penal Peruano.
4. Lograr diseñar modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas para solucionar los problemas que arrastran con respecto a la criminalidad empresarial el Código Penal Peruano.
5. Realizar un control de los resultados que generara la implantación del modelo de responsabilidad penal originaria de las empresas en los problemas de aplicación de las consecuencias accesorias y ver si está marchando bien y actuar en caso de alguna deficiencia.

REFERENCIAS

- Alameda, C. D. (s.f.). Informat disclosure. Obtenido de Informat disclosure:
<<http://bit.ly/2mB5Gls>>
- Alameda, C. D. (s.f.). Informat disclosure. Obtenido de Informat disclosure:
<<http://bit.ly/2mB5Gls>>
- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Armaza Galdós, J. (2015). Digesto de derecho penal peruano, Arequipa: Pangea.
- Arns, d. O. (2015). Responsabilidad penal de la persona jurídica. Instituto de Ciencias Juridicas de Puebla-Mexico, 189.

- Arroyo, G. F. (2016). Principios jurídicos doctrinarios que sustentan la punibilidad de los administradores de hecho de las personas jurídicas, para incluirlos en el artículo 27 del código penal peruano. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Bacigalupo, S. (1998). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Barcelona: Bosch.
- Bacigalupo, S. (1998). La responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Barbuto, A. S. (2013). Responsabilidad de la persona jurídica por graves violaciones a los derechos humanos. Buenos Aires: Universidad de Palermo.
- Castro, O. N. (2012). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Cort, U. S. (2 de June de 1952). The use of informers, accessories, accomplice, false friends, or any of the other betrayals which are "dirty business" may raise serious questions of credibility. . Obtenido de The use of informers, accessories, accomplice, false friends, or any of the other betrayals which are "dirty business" may raise serious questions of credibility. : <<http://bit.ly/2D4xXYZ>>.
- Cueva, R. W. (2017). PROGRAMA PREVENTIVO CRIMINAL COMPLIANCE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS PARA EVITAR LA CRIMINALIDAD ECONÓMICA EN EL PERÚ. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán.
- De la Jara, B. E. (s.f.). La colaboración eficaz es el talón de Aquiles del crimen organizado. Obtenido de La colaboración eficaz es el talón de Aquiles del crimen organizado: <http://bit.ly/2DEQv2F><http://bit.ly/2DEQv2F>
- De la Jara, B. E. (s.f.). La colaboración eficaz es el talón de Aquiles del crimen organizado. Obtenido de La colaboración eficaz es el talón de Aquiles del crimen organizado: <http://bit.ly/2DEQv2F><http://bit.ly/2DEQv2F>
- Decreto Legislativo N°1301. (s.f.). Obtenido de <http://bit.ly/2mGxYuE>
- Decreto Legislativo N°1301. (s.f.). Obtenido de <http://bit.ly/2mGxYuE>

- Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos. (s.f.). Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos,. Obtenido de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos,: <<http://bit.ly/2Dapl2z>>
- Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos. (s.f.). Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos,. Obtenido de Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos,: <<http://bit.ly/2Dapl2z>>
- Etienne, J. (2011). Compliance Theory: A Goal Framing Approach, London: July.
- García, C. (2008). La persona jurídica en el derecho penal. Lima: Grijley.
- García, C. P. (2008). La persona jurídica en el derecho penal. Lima: Grijley.
- General, O. (septiembre de 2005). The Federal Bureau of investigation's compliance with the attorney general's investigative guidelines. Obtenido de The Federal Bureau of investigation's compliance with the attorney general's investigative guidelines: <<http://bit.ly/2DlG0s0>>
- Gómez-Jara D. (2017). El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Madrid: Thomson Reuters.
- Gonzales, S. P. (2012). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Granada: Universidad de Granada.
- Guerrero, V. F. (2015). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos Vinculados a la Actividad Financiera y Bancaria. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
- Herrera, T. J. (2018). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Transparencia, 26.
- Herrero, M. J. (2018). Responsabilidad penal de personas jurídicas. Pensamiento Penal, 23.
- Heydegger, F. R. (2018). Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Instituto Pacífico.
- Hurtado, H. A. (2015). Responsabilidad penal de la persona jurídica y criminal compliance. CEDPE.
- Hurtado, P. J. (2016). El sistema de control penal: derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales. Lima: Instituto Pacífico.

- Hurtado, P. J. (2016). El sistema de control penal: derecho penal general y especial, politica criminal y sanciones penales. Lima: Instituto Pacifico.
- Kühn, Sussane y Laura Sherman, Curbing corruption in public procurement. A practical guide, Berlín: Transparency international, 2014, p. 8.
- La organizada. Obtenido de Manual de buenas prácticas para la protección de los tetigos en las actuaciones penal que guarden relacion con la delincuencia organizada: <<http://bit.ly/2mAHEM0>>
- Mazuelos, C. J. (2011). La responsabilidad de las personas juridicas: La culpabilidad. Lima: Universidad San Martin de Porres.
- Núñez, T. (1835). Ciencia social segun los principios de Bentham. Obtenido de Ciencia social segun los principios de Bentham: <<http://bit.ly/2DzrZzS>>
- Pacífico.
- Peña Cabrera F. (2016). Manual de derecho procesal penal, 4.a ed., Lima: Instituto Pacífico SAC.
- Peréz, A. J. (2013). Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas . Murcia: Universidad de Murcia.
- Proyecto de ley sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Argentina. (s.f.). Obtenido de Proyecto de ley sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Argentina: <http://bit.ly/2erHlex>
- Reaño Peschiera, J. (2015). La utilidad de los programas de criminal compliance para las empresas que operan en el Perú”, en Themis, n.º 68, Lima.
- Reategui, S. J., & Reategui, L. R. (2017). El delito de lavado de activos y el crimen organizado. Lima: A&C Ediciones.
- Reategui, S. J., & Reategui, L. R. (2017). El delito de lavado de activos y el crimen organizado. Lima: A&C Ediciones.
- Reyna Alfaro, L. (2015). Manual de derecho procesal penal, Lima: Instituto A
- Reyna Alfaro, L. (2016). Introducción a la teoría del delito y a las consecuencias jurídicas del delito, Lima: Instituto Pacífico.
- Reyna, A. L. (2017). ¿Colaboracion eficaz de la persona jurídica? Lima: Ideas Solución.

- Riofrio, G. J., & Chávez, G. J. (2014). La aplicación efectiva de las consecuencias accesorias en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Región Lambayeque . Pimentel: Universidad Señor de Sipan.
- Rodríguez, C. C. (2016). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la informalidad financiera. Lima: Pontificia Universidad Católica Católica del Perú.
- Rojas, L. F. (2012). Alcances y cuestiones generales del procedimiento especial de colaboracion eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Derecho & Sociedad.
- Rojas, L. F. (2012). Alcances y cuestiones generales del procedimiento especial de colaboracion eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Derecho & Sociedad.
- Roth, J. (2016). Informant witnesses and the risk of wrongful convictions. New York: American Criminal Law Review.
- Roth, J. (2016). Informant witnesses and the risk of wrongful convictions. New York: American Criminal Law Review.
- San Martín C. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones, Lima: Inpeccp-Cénales.
- Sánchez Velarde, P. (2009). El nuevo proceso penal, Lima: Idemsa.
- Santos, A. J., & De Prada, R. G. (2011). Los colaboradores de la justicia en Italia. Revista Derecho, 73.
- Santos, A., & De prada, R. (2006). Los colaboradores de la justicia en Italia Revista Derecho, 81.
- Seelman, K. (2002). Punibilidad de la empresa: causas, paradojas y consecuencias. Lima: ARA.
- Silva, C. B. (2014). La culpabilidad, la capacidad de acción y la teoría de la pena en la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas. Revista Juridica, 20.
- Silva, S. J. (2002). La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art.129 del Código Penal español. Lima: ARAS.
- Slupski, D. (2015). Modernos medios de investigacion en materia penal. Buenos Aires: Cathedra Juridica.

- Slupski, D. (2015). *Modernos medios de investigación en materia penal*. Buenos Aires: Cathedra Juridica.
- Sota Sánchez, P. (2012). Artículo titulado ‘Consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas: ¿penas, medidas de seguridad o un nuevo tipo de sanción penal? Comentarios respecto a su naturaleza jurídico penal’, en *Derecho y Cambio Social*, n.º 29, Lima: Recuperado de <bit.ly/2zrp2Si>.
- Trott, S. (Octubre de 2007). the use of a criminal as a witness: a special problem. Obtenido de the use of a criminal as a witness: a special problem: <<http://bit.ly/2D5oqR6>>
- Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*, Lima: Gaceta Jurídica.
- Vilcherres, A. E. (2015). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Piura: Universidad de Piura.
- Zuñiga, R. L. (2013). *Criminalidad de empresarial y criminalidad organizada. Dos modelos para armas en el derecho penal*. Lima: Juristas.
- Zuñiga, R. L. (2013). *Criminalidad de emrpea y criminalidad organizada. Dos modelos para armas en el derecho penal*. Lima: Juristas.

ANEXOS

RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PROPIA DE LA PERSONA JURIDICA COMO SOLUCION A LOS PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro, marque con una X, la opción que usted crea conveniente.

1: Totalmente desacuerdo 2: Desacuerdo 3: No opina 4: De acuerdo 5: Totalmente de acuerdo

N°	PREGUNTAS	TD	D	NA/ND	A	TA
	Responsabilidad penal propia de las personas jurídicas.					
	Dimensión: Eficaz					
01	¿Considera usted que en el derecho penal peruano no se debería implementar la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?					
02	¿Cree usted que el estado cuenta en la actualidad con una política criminal acorde a las nuevas formas de organizarse para delinquir de las personas jurídicas?					
03	¿La acción en la comisión de un delito de una persona jurídica debe ser distinta a la de una persona natural?					
04	¿Reconocer responsabilidad penal en los delitos empresarial de las personas jurídicas lograría mayor celeridad a la hora de castigar su actuar?					
	Dimensión Proporcional					
05	¿Cree usted que es buena la iniciativa del proyecto legislativo, referente a la incorporación de esta figura en la normativa penal para prevenir la criminalidad empresarial?					
06	¿Cree usted que los delitos cometidos por las personas jurídicas reciben una correcta respuesta de parte del derecho penal peruano sancionándola adecuadamente?					
07	¿Considera usted que deben ser iguales las penas que se aplican a la persona jurídica como a la persona natural?					
08	¿Se debe desarrollar una culpabilidad propia de la persona jurídica para ser reconocida como pena principal en del código penal?					
09	¿Influye la concepción de que solo las personas naturales pueden cometer delitos para que no sea reconocida la responsabilidad penal de las personas jurídica en el derecho penal peruano?					
	Dimensión Preventiva					
10	¿Considera usted que la persona jurídica puede prevenir dentro de su organización la comisión de delitos?					

11	¿Cree usted que el estado peruano no es consciente de la criminalidad empresarial de estos tiempos?					
12	¿Considera que reconocer la responsabilidad penal propia de la persona jurídica no generaría discusión en la escena jurídica peruana?					
13	¿Considera que existen vacíos legales con respecto al actual código en función a la responsabilidad penal de la persona jurídica?					
14	¿Considera que el crimen empresarial genera una afectación a bienes jurídicos colectivos?					
15	¿Considera que las actividades de la persona jurídica se asemejan a la de la persona física en cuanto a capacidad criminógena?					
	Consecuencias accesorias de la persona jurídica					
	Dimensión Disuasoria					
16	¿El estado peruano hizo mal en incorporar las consecuencias accesorias de personas jurídicas en el código penal?					
17	¿Soluciona la problemática de la criminalidad empresarial las consecuencias accesorias de la persona jurídicas					
18	¿Reconocer a las consecuencias accesorias de personas jurídicas como verdaderas penas podría ser la solución a la inaplicación de estas normas?					
19	¿Cree que las consecuencias accesorias de las personas jurídicas fueron tipificadas en el código penal con la finalidad de reconocer a futuro la responsabilidad de la persona jurídica?					
20	¿Cree que lo estipulado en el art 105 del código penal lejos de ser consecuencias accesorias son verdaderas penas destinadas a persona jurídicas?					
21	¿Cree usted que las consecuencias accesorias de las personas jurídicas no cumplen la sanción preventiva que busca el código penal?					
	Dimensión Relevante					
22	¿Considera usted que fallo el legislador al incluir la figura de las consecuencias accesorias de las personas jurídicas en vez de reconocer una responsabilidad propia de las personas jurídicas?					
23	¿Cree usted que el hecho de que las consecuencias accesorias sean impuestas en un proceso penal destinado personas físicas no significa que se ignora la capacidad de acción propia de una empresa?					
24	¿Cree usted que son aplicadas en la realidad las consecuencias accesorias de las personas jurídicas?					
25	¿Fueron tomadas de legislaciones extranjeras las consecuencias accesorias de las personas jurídicas?					
26	¿Son sanciones especiales las consecuencias accesorias de las personas jurídicas?					

	Dimensión Satisfactoria					
27	¿Carecen de eficacia las consecuencias accesorias de personas jurídicas?					
28	¿Cree que las consecuencias de las personas jurídicas fueron pensadas para respetar el principio " <i>Societas delinquere Non potest</i> "?					
29	¿Fue acertado el análisis de las consecuencias accesorias del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116?					
30	¿Considera que la responsabilidad accesoria de la persona jurídica en su creación ignoró la teoría tridimensional del derecho?					